



Universidad
de Alcalá

FACULTAD DE DERECHO

**MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN
DE ABOGADO**

**“El delito de asesinato en el Código Penal
español”**

**“The crime of murder in the spanish Criminal
Code”**

Autor: Clara Gómez Mateos

Tutor: Carlos García Valdés

Enero 2018



Universidad
de Alcalá

FACULTAD DE DERECHO

**MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

“El delito de asesinato en el Código Penal español”

Autor: Clara Gómez Mateos

Tutor: Carlos García Valdés

Calificación

Presidente: _____

Calificación: _____

Fecha: _____

Resumen:

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis exhaustivo del delito de asesinato. Éste consiste en matar a otra persona concurriendo una serie de circunstancias necesarias. Para conocer en profundidad esta figura, analizaremos su regulación, la conducta típica, los sujetos punibles, la forma de participación, el modo de ejecución y su pena. Finalmente, se estudiarán varios casos relevantes en la historia de España para poder obtener una visión práctica de lo que supone el delito de asesinato y las consecuencias penales impuestas por los tribunales que de él derivan.

Palabras clave:

Asesinato, dolo, alevosía, ensañamiento, precio, facilitar, encubrir, pena, víctima, muerte

Abstract:

The present work aims to make an in-depth analysis of the crimes murder. This crime murder consists of killing another person while a number of circumstances are required. To get to know this crime is necessary to analyse the regulation, the typical behavior, the punishable subjects, the participation, the management mode and the punishment. Finally, we will study a number of important cases in the Spanish History to get a practical vision of the crimes murder and the criminal consequences imposed by the courts.

Key Words:

Murder, fraud, treachery, overkill, price, provide, cover up, punishment, victim, death

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. Antecedentes históricos.....	7
1. Código Penal 1822.....	8
2. Código Penal 1848.....	9
3. Código Penal 1850.....	10
4. Código Penal 1870.....	10
5. Código Penal 1928.....	11
6. Código Penal 1932.....	12
7. Código Penal 1944.....	12
II. Derecho Vigente.....	13
1. Sujetos del delito.....	14
2. Conducta del delito.....	14
3. Circunstancias cualificadoras del asesinato.....	16
3.1 Alevosía.....	16
3.2 Precio o recompensa.....	22
3.3 Ensañamiento.....	24
3.4 Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar su descubrimiento	26
4. Autoría y participación en el asesinato.....	31

5. Iter criminis.....	34
6. Pena.....	36
III. Jurisprudencia.....	39
1. Caso Anabel Segura.....	40
2. Caso Juegos de rol.....	44
3.Caso Fago.....	48
4. Caso José Bretón.....	51
5.Caso Asunta Basterra.....	55
6. Caso Parricida de Moraña.....	59
IV. Conclusiones.....	64
V. Bibliografía.....	66
·Anexo jurisprudencial.....	68

INTRODUCCIÓN

El tema objeto del presente trabajo es el estudio de la figura delictiva del asesinato, pues es considerado como uno de los delitos configurados por el Derecho Penal más relevante, ya que se trata de una figura que atenta contra el bien jurídico por excelencia, el derecho a la vida, entendido éste como un derecho inherente a todo ser humano por el mero hecho de serlo.

La decisión de investigar en profundidad el delito de asesinato reside en el interés que suscita éste en la sociedad, a pesar de haber descendido el índice de criminalidad en España en el último año en lo que respecta a homicidios dolosos y asesinatos consumados, al tratarse de un ataque de especial gravedad contra la vida humana y uno de los mayores exponentes de la infracción penal.

Además, cabe resaltar que es fundamental estudiar la reacción que tiene el Ordenamiento Jurídico frente a este tipo de conductas, determinando la relación acción- causa-efecto característica de esta figura delictiva, puesto que se ha de conocer cómo se desarrolla el *iter criminis*, así como las circunstancias requeridas para poder calificar los diversos actos cometidos de asesinato, y, por ende, el castigo que impone el Derecho al autor del delito de asesinato, o bien, a los partícipes del mismo conforme a la criminalidad con la que hayan desarrollado su actuación.

Ello me lleva a remarcar la necesidad de existencia del Derecho Penal, pues un mundo en el que se ha de vivir en continua convivencia sin normas que regulasen este tipo de conductas nos derivaría en un caos absoluto en el que no existiría otro método de resolución de conflictos que conductas como el “ojo por ojo, diente por diente”. Por tanto, la sociedad precisa de normas que regulen su desarrollo y sirvan como medidas no sólo de castigo, sino también de represión entendida tal como la prevención de conductas delictivas con la finalidad de que la sociedad subsista.

En cuanto a la estructura del trabajo se refiere, se ha configurado en diversos capítulos. El primer capítulo se centra en el análisis histórico del asesinato en los distintos Códigos Penales existentes desde principios del siglo XIX, para así poder

observar los cambios acontecidos en su legislación y realizar una comparación entre éstos, constatando cómo ha ido evolucionando la regulación del asesinato a medida que ha ido avanzando la sociedad.

En el segundo capítulo se trata la regulación actual del delito de asesinato, estudiando en profundidad la figura delictiva desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial, de manera que se señalen las circunstancias cualificativas del asesinato para así poder distinguirlo del homicidio, así como las formas de participación en el mismo, el modo de ejecución, las penas a imponer y la regulación en general que le proporciona el Código Penal vigente, analizando, a su vez, las reformas introducidas a través de la última modificación de 2015.

El tercer capítulo versará sobre el estudio de casos reales que hayan revestido de gran notoriedad en este ámbito criminal y su modo de estudio por parte de la jurisprudencia, observando así el tratamiento que han ido otorgando los tribunales a esta figura a lo largo de los años, para poder ver la evolución de la justicia en este aspecto.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este epígrafe analizaremos la historia de la Codificación penal en España, partiendo desde el Código de 1822 como precedente de la primera etapa en la evolución del Derecho Penal histórico español hasta el actual Código Penal de 1995. De esta manera podremos observar la evolución a la que se ha visto expuesta el Derecho Penal conforme a la ideología política y a las causas económicas y sociales que se han ido experimentando en nuestra sociedad.

1. Código Penal 1822

Se trata de una codificación en la que se recogen todas las leyes penales nacidas en la época de la Ilustración, concretamente durante el Trienio Liberal bajo el mandato de Fernando VII. En él se recogen las doctrinas promulgadas por Jeremy Bentham y Cesare Beccaria.

Este Código Penal está formado, en primer lugar, por un título preliminar en el que se tratan los delitos como tal y sus correspondientes penas y efectos, así como las circunstancias que agravan o disminuyen las penas. A continuación, se pueden observar dos partes en este Código Penal, la primera dedicada a los delitos contra la sociedad, y la segunda dedicada a los delitos contra los particulares.

Dentro de esta última, encontramos el título primero, en cuyo capítulo primero se conoce del “homicidio, envenenamiento, castración y aborto, y de los que incendian para matar”. Este título recoge el delito que nos atañe, pues en sus artículos 605 y 609 se establece diferente denominación de delitos, ya que en el artículo 605, se determina que “los que maten a otra persona voluntariamente, con premeditación, y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte. Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, a sabiendas, y con intención de matar a una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se propuso hacer daño”. Por tanto, queda definido de esta manera el delito de homicidio voluntario en el que se da el animus de matar.

Por otra parte, en su artículo 609 se recoge la regulación del asesinato, consistiendo éste en matar a una persona no sólo voluntariamente, con premeditación e intención de matarla como se observa en el homicidio, sino que es preciso que

concurran una serie de circunstancias enumeradas en el mismo artículo: dones o promesas; acechanza; alevosía o a traición y sobre seguro; sustancias venenosas o nocivas; explosión, ruina de materiales o fuego; tormentos o actos de atrocidad o crueldad; o, con el fin de cometer cualquier otro delito. Los acusados de este delito eran considerados infames y eran castigados con la pena de muerte.

En su artículo 610 se establece la presunción de premeditación que no puede quebrar bajo ninguna alegación que haga el reo, con excepción de que se demuestre la no intencionalidad de la muerte.

A continuación, se establece que los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar o hurtar, antes, durante y después del mismo, serán castigados como reos de asesinato independientemente de su intención o premeditación. La misma pena habrá de soportar quienes concurran y cooperen en el robo o hurto, a no ser que en ellos se aprecie desistimiento o resultare claramente quién lo cometió de manera particular.

Cabe destacar, a su vez, que lo que hoy en día se entiende como agravante de parentesco, en el Código Penal de 1822 se regula en uno de los artículos que versan sobre el delito de asesinato su calificación como delito de asesinato para aquél que mate a un familiar, de modo que se equipara el delito al de asesinato común, en contraposición a lo que regula nuestro Código Penal como una agravante de parentesco regulada de forma independiente.

2. Código Penal 1848

Este Código Penal reviste de gran importancia, pues su estructura se establece como pilar para la creación de las siguientes codificaciones. Su promulgación coincide con la época de la segunda presidencia de Ramón María Narváez, siendo ésta de corte moderado.

Hemos de destacar que se trata de un texto de carácter conservador que castiga con absoluto rigor los delitos políticos y cuyas penas habían de imponerse inexorablemente. Además, resalta el hecho de que las penas eran de extrema dureza, puesto que muchos delitos se sancionaban con penas de muerte.

En lo que respecta a los delitos contra las personas, hemos de indicar que se encuentran en su título noveno en el cual se recogen tanto el homicidio como el asesinato. Por tanto, el asesinato aparece dentro del encabezamiento “del homicidio” ubicado en su capítulo primero, de modo que no se trata de forma independiente y autónoma.

En concreto, en su artículo 324 es donde se regula el asesinato, considerando como reo de asesinato a toda persona que mate a otra, sin estar comprendida en el artículo anterior (es decir, el del homicidio), siendo castigado con pena de muerte. Para que exista asesinato han de concurrir ciertas circunstancias, como la alevosía. Sin embargo, la traición ya no aparece como circunstancia cualificativa del delito de asesinato, sino que queda absorbida por la alevosía.

3. Código Penal de 1850

Se trata del tercer Código Penal español. Sin embargo, más que ser considerado como una nueva codificación, se puede denominar como una reforma del Código Penal de 1848, por orden del Real Decreto del 30 de junio de 1850. Esta reforma está basada en el endurecimiento de las penas.

Lo más trascendental es que se prescinde del principio de legalidad, puesto que en el artículo 19 correspondiente al capítulo primero del título tercero, se establece que “no será ningún delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza o mandato de autoridad a la cual estuviere concedida esta facultad”, de modo que se desvirtúa en gran medida este principio del Derecho Penal que entiende que todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley.

La regulación del asesinato se halla en su artículo 333, en el que establece como circunstancias cualificativas del mismo, la alevosía, precio, inundación, incendio o veneno, premeditación conocida y ensañamiento. La pena que se impone es la de cadena perpetua a la de muerte.

4. Código Penal de 1870

Este Código Penal tuvo lugar a raíz de la Revolución de 1868 que derivó en la promulgación de la nueva Constitución de corte progresista en 1869. Surgió para

reformular y modificar el Código Penal de 1850, de modo que se adaptase a los cambios de la época.

Lo más destacado de esta nueva codificación es la supresión de la pena de muerte para determinados delitos. Asimismo, se produjo la primera distinción entre la tentativa y el delito consumado, pues se permitió una mayor flexibilidad y proporcionalidad entre penas y delitos.

En lo que concierne al delito de asesinato, destaca por su independencia en relación al delito de homicidio, ya que aparece en un capítulo distinto.

En lo referido a las circunstancias cualificativas del delito, no se aprecian variaciones respecto a los códigos anteriores.

Se castiga con cadena temporal en su grado máximo a pena de muerte. No obstante, el delito frustrado de asesinato será valorado por los tribunales, los cuales valorando los hechos podrán imponer una pena inferior en un grado a la que debiera corresponderle. De esta manera se elimina la semejanza de penas en tanto en cuanto el delito frustrado no puede ser sancionado como un delito consumado, ya que a pesar de haber realizado los actos necesarios encaminados a su consumación, ésta no se produce.

5. Código Penal 1928

Este Código fue promulgado durante la dictadura de Primo de Rivera, estuvo en vigor un corto período de tiempo pues en 1932 se promulgó una nueva codificación.

Introdujo las medidas de seguridad y la supresión en las multas de la prisión subsidiaria, así como el delito continuado, la tentativa imposible y la condena condicional.

Por otra parte, cabe destacar que el código está marcado fuertemente por un carácter dictatorial que otorgaba a las autoridades gubernativas un amplio margen de discrecionalidad. Todo ello bajo el escudo de proteger el bien común, analizando arbitrariamente la peligrosidad del reo.

En lo relativo al delito de asesinato, hemos de indicar que se encuentra regulado en el capítulo segundo de su título séptimo, bajo el nombre de “delitos contra la vida, la integridad corporal, y la salud de las personas”. En su artículo 519 encontramos las circunstancias previstas necesarias para calificar el delito como asesinato que se han

observado en códigos anteriores, pero destaca la inclusión de nuevas figuras, tales como la perversidad bruta y la comisión por medios explosivos o cualquier medio que ponga en peligro la integridad o la salud de las personas. La pena para este delito es de “veinte años de reclusión a muerte”, tal y como nos indica el artículo 520 del Código.

6. Código Penal 1932

Este Código es promulgado tras la declaración de la Segunda República española. Surge tras la declaración de nulidad del Código de 1928 de Primo de Rivera. El Código Penal de 1932 destaca principalmente por su carácter humanizador, pues con él se proclama la abolición de la pena de muerte y de la cadena perpetua.

En cuanto a su estructura, en el título noveno encontramos los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el cual se halla el delito de asesinato, en concreto en su artículo 412, expresando sus circunstancias cualificadoras, e imponiendo la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

7. Código Penal 1944

Este Código Penal aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 tiene lugar bajo el seno de la dictadura del general Franco, por lo que destaca su carácter autoritario.

Se configura por un total de tres libros, su característica principal es el endurecimiento de las penas. En contraposición, se introduce una atenuante por haber obrado por motivos morales, altruistas o patrióticos.

Por otra parte, en él se restablece la pena de muerte, y da lugar a una mayor protección de la defensa nacional y del Estado

En lo que respecta al delito de asesinato, éste viene regulado en el artículo 406, ubicado, a su vez, dentro del capítulo dedicado al homicidio. La pena que se impone para este delito es la de reclusión mayor a muerte.

En todo su período de vigencia se vio sometido a diversas reformas, en 1963, 1971 y 1973. Finalmente, fue derogado con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, aprobado por medio de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, nuestra actual codificación.

II.DERECHO VIGENTE

1. Sujetos del delito

El delito de asesinato se encuentra regulado en los artículos 139 y 140 del Código Penal (en adelante, CP). Se traduce en los siguientes términos: “Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años el que matare a otro”. Por tanto, sujeto activo del delito de asesinato puede ser cualquier persona, dado que así lo habilita el CP al determinar “el que matare a otro”. Cuestión distinta es la pluralidad de sujetos activos, lo cual analizaremos más adelante, sin embargo, podemos adelantar que responden por el delito de asesinato quienes conocieran las circunstancias del hecho o aquellos que sin conocerlas, al presenciárlas no realizaran ningún acto encaminado a detenerlas.¹

En lo que respecta al sujeto pasivo del delito, se considera como tal cualquier persona distinta del sujeto activo a quien se le lesione el bien jurídico protegido. Se entiende sujeto pasivo a aquel nacido vivo, de modo que el *nasciturus* o concebido no es considerado persona a efectos penales². Por tanto, no cabe encuadrar como sujeto pasivo al feto o a un cadáver, puesto que carecen de vida.

Acorde con la jurisprudencia, en el sujeto activo o agente ha de concurrir el *animus necandi*, entendido éste como el objetivo de provocar la muerte³. En contraposición, el sujeto pasivo es considerado como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, aquel sobre quién recae la acción.

2. Conducta del delito

Se trata de una conducta antijurídica destinada a matar a otro. Cabe señalar dos tipos de modalidades en su conducta, puede ser tanto comisiva como omisiva.

¹ QUERALT JIMÉNEZ, Joan “*Derecho Penal. Parte especial*”, 3ª edición, Ed. José María Bosch Editor S.L., Barcelona, 1996, p. 15

²GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen, “*Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*”, 2ª edición, Ed. Edisofer S.L, Madrid, 2015, p. 41

³ STS 1429/2016, de 5 de abril

En cuanto a la primera, hemos de proclamar que es aquella mediante la cual el sujeto activo realiza todas las acciones típicas encaminadas a producir el resultado, es decir, la muerte del sujeto pasivo. La conducta típica descrita es la misma que se da en el delito de homicidio, con la salvedad de que ha de producirse concurriendo alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 139 del Código Penal (alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento; o, para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra). Por lo que ha de apreciarse la intención de matar en el sujeto activo.

En lo que respecta a la conducta omisiva, es aquella en la que el sujeto activo no realiza las acciones esperadas y necesarias para garantizar la vida del sujeto pasivo y como resultado de ello se produce la muerte. Es decir, es el incumplimiento de la obligación de actuar para evitar la producción del resultado, dando lugar consecuentemente al desvalor de la acción.

Sin embargo, surge la duda en diversos autores sobre la compatibilidad de la conducta omisiva con las distintas circunstancias del asesinato.⁴ Ello es debido a que en el caso de la alevosía, siendo entendida ésta como la ejecución de medios, modos o formas que tiendan a asegurar el resultado, se busca que la víctima o sujeto pasivo no tenga opción alguna de defensa. En consecuencia, es precisa una especial forma de ataque, dejando un tanto desvirtuada, en este caso, la comisión por omisión.

Otra circunstancia que suscita duda en su posibilidad de conducta omisiva es el ensañamiento, el cual supone un aumento del dolor de la víctima, de modo que a pesar de que una omisión pueda suponer una prolongación del dolor de la víctima, si intrínseca a la muerte no será determinante del ensañamiento, pues no es innecesaria, mientras que si lo fuera, lo sería porque la muerte se habrá producido de forma activa. No obstante, es posible plantearse lo contrario, es decir, que a la muerte omisiva le acompañen acciones positivas que aunque no produzcan la misma, prolonguen el sufrimiento. En este caso, parte de la doctrina sostiene que no existe nexo de causalidad entre la muerte y el ensañamiento.⁵

⁴ VIVES ANTÓN, Tomás., ORTS BERENGUER, Enrique., CARBONELL MATEU, Juan Carlos., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis., MARTÍBEZ-BUJÁN, Carlos. “*Derecho Penal Parte Especial*”, 2ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 69

⁵ VIVES ANTÓN, Tomás., ORTS BERENGUER, Enrique., CARBONELL MATEU, Juan Carlos., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial...*” op.cit. p. 69

3. Circunstancias cualificadoras del delito de asesinato

El artículo 139 del Código Penal establece que “será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio, recompensa o promesa.
- 3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
- 4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

Cada una de estas circunstancias cualifica el delito, lo que viene a significar que con la presencia de cualquiera de ellas se entiende producida la infracción. Basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte a la categoría de asesinato.

Asimismo, establece el CP en el apartado segundo del mencionado precepto, que cuando concurren más de una de las circunstancias previstas, se impondrá la pena en su mitad superior. Por tanto, se agravaría la pena.

Por otra parte, cabe imponer pena de prisión permanente revisable en los términos establecidos por el artículo 140 CP en tanto en cuanto se cumplan una serie de circunstancias que analizaremos más adelante.

3.1 Alevosía

La alevosía viene regulada en el Código Penal, en concreto en su artículo 22, al determinar las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Se entiende que “hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. Se puede traducir en la indefensión de la víctima. De esta manera, el autor se asegura el éxito en la ejecución.

No debe confundirse con el abuso de superioridad, tal y como señalan GARCÍA VALDÉS, MESTRE DELGADO y FIGUEROA NAVARRO, entendiéndose que el

debilitamiento de la defensa de la víctima sin generar indefensión no es alevosía, sino que estaríamos en el ámbito del abuso de superioridad.⁶

Por otra parte, acorde con la doctrina que señalan diversos autores, como GONZÁLEZ RUS, la alevosía requiere un comportamiento activo, de modo que no habría alevosía cuando lo que se pretende es evitar el auxilio o la intervención de terceros. La posibilidad de defensa que trata de evitarse es la que pudiera hacer la víctima.⁷ En consecuencia, la alevosía difícilmente podría darse en la comisión por omisión.

El legislador advierte que la alevosía solo cabe en los delitos contra las personas, abarcando los que atentan contra la vida y la integridad de las mismas.

La alevosía está formada por una circunstancia de carácter mixto, de características tanto objetivas como subjetivas, aunque predomina la vertiente objetiva sobre la que se ha pronunciado con reiteración la jurisprudencia⁸ (STS de 8 de septiembre de 2003). La vertiente subjetiva es la que se incorpora a la circunstancia para dotarla de mayor antijuridicidad al aumentar, a su vez, la culpabilidad.

En cuanto a los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar alevosía, encontramos los enumerados en la STS 105/2007, de 14 de febrero:

-En primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas.

-En segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución, medios o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

-En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución

⁶ GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen., *“Lecciones de Derecho Penal Parte Especial...”* op.cit p.35

⁷ GONZÁLEZ RUS, J., “El homicidio y sus formas (I)” en MORILLA CUEVA, L. (Coord), *Sistema de Derecho Penal español. Parte Especial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, p.30

⁸ Así lo advierten LAMARCA PÉREZ, Carmen., ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina., GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, Ignacio., MESTRE DELGADO, Esteban., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª Edición, Madrid, 2011 p. 50

y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél.

-En cuarto y último lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Hemos de señalar, no obstante, que la jurisprudencia aplica de manera automática la alevosía cuando el sujeto pasivo es, por su propia naturaleza, incapaz de defenderse. Es decir, en los casos en los que la víctima sea un niño, un anciano, etc., dado que tienen la condición intrínseca de indefensión.⁹ Cabe resaltar que parte de la doctrina se muestra disconforme con esta posición del Tribunal Supremo, como analizaremos posteriormente.

Existen tres modalidades de alevosía, entendidas como instrumentos de los que se vale el sujeto activo para cometer los hechos y garantizar el resultado, son las siguientes:

-Proditoria: Tiene lugar en situaciones de acecho, emboscada, trampa o celada en las que la víctima no tiene escapatoria. Requiere traición, tal y como indica la jurisprudencia.¹⁰

-Súbita o sorpresiva: Consiste en un ataque completamente inesperado para la víctima. Sin apercebimiento, sin avisar, repentina o fulgurante.¹¹ En ella, el agente acomete a la víctima de un modo inesperado, inopinado, repentino y sorpresivo, hallándose, dicha víctima, totalmente inerte y desprevenida, pues nada le permite presagiar o vaticinar a la víctima el desencadenamiento repentino de un ataque contra su vida o contra su integridad personal. En ella, el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, aprovechándose de la posible confianza, actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En consecuencia, es precisamente el carácter

⁹ Así lo indica la STS 848/2007 de 31 de octubre, que a su vez hace referencia a la STS 531/2007, de 18 de junio

¹⁰ STS Sala de lo Penal 82/2005, de 28 de enero

¹¹ GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen, “*Lecciones de Derecho Penal Parte Especial...*” op.cit p.35

sorpresivo de la acción el que hace imposible toda actuación encaminada a la defensa, ya que evita la reacción de la víctima.

-De prevalimiento: Consiste en el aprovechamiento del especial desamparo del ofendido. Existe discusión sobre la aplicación de este tipo de alevosía para aquellos casos en los que la indefensión de la víctima es inherente a sus peculiaridades constitucionales, pues carece de capacidad para defenderse de manera eficaz.¹² Pertenecen a este grupo de potenciales víctimas: los niños de corta edad, ancianos, minusválidos, parálíticos, inválidos o ciegos, o aquellos quienes se hallen accidentalmente privados de aptitud para defenderse (drogados, anonadados, etc.) Parte de la doctrina entiende que en tales supuestos no cabe hablar de alevosía, pues la propia literalidad del artículo 22.1 del CP exige que el autor del delito alevoso se asegure la ejecución empleando medios que tiendan a asegurarla, y en este caso no existe la utilización de estos medios, ya que se trata de una situación que ya viene dada por las propias condiciones de la víctima, las cuales impiden que se defienda.

Esta cuestión nos lleva a tratar la delimitación del abuso de superioridad con respecto a la alevosía, pues parte de la doctrina sostiene que el aseguramiento y ausencia de riesgo en la acción propiciado por las características existentes en la víctima, constituye abuso de superioridad¹³, ya que se aprovecha de la situación pero no la provoca, sino que se encuentra con ella dada.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que la agravante de la alevosía se basa en el aprovechamiento por el autor de la seguridad que le brindan los medios, modos o formas de la ejecución, excluyendo el riesgo de defensa de la víctima, de modo que entiende que es indiferente sea cuál sea la causa de la indefensión ante el ataque, puesto que no se distingue fuente alguna de la posibilidad de defensa de la víctima.

¹² CORCOY BIDASOLO, Mirentxu., BOLEA BARDÓN, Carolina., CARDENAL MONTRAVETA, Sergi., GALLEGRO SOLER, José Ignacio., GÓMEZ MARTÍN, Víctor., SANTANA VEGA, Dulce., HORTAL IBARRA, Juan Carlos., FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia., CARPIO BRIZ, David., BESIO HERNÁNDEZ, Martín., SALVADORI, Iván, “Delitos contra la vida humana independiente”, *Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.41

¹³ VIVES ANTÓN, Tomás., ORTS BERENGUER, Enrique., CARBONELL MATEU, Juan Carlos., GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ Luis., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial...* op. cit. p.73

Así, el alto Tribunal entiende en la Sentencia 848/2007 que “los elementos de la alevosía no pueden ser degradados a la aplicación de la simple agravante de abuso de superioridad, porque las posibilidades de defensa de la persona débil no sólo se reducen, sino que de verdad desaparecen” Lo que se refleja también en la STS 896/2006 al definir el abuso de superioridad como una situación que tan sólo tiende a debilitar la defensa que pudiera efectuarse, pero no a eliminarla, como sí ocurre en el caso de la alevosía.

Para aclarar el asunto, el alto Tribunal enumera una serie de requisitos en la mencionada resolución que han de cumplirse para delimitar el agravante de abuso de superioridad: a) que exista la situación de superioridad, es decir, de un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia; bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes (superioridad personal); b) esa superioridad ha de ser tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas; c) existencia de un elemento subjetivo, en tanto en cuanto el agresor conozca esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de ella para una más fácil realización del delito; y d) que esa superioridad no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, o bien porque por las circunstancias concretas el delito tuviera que realizarse así.

En consecuencia, se entiende que el abuso de superioridad es una circunstancia modificativa que agrava la pena al facilitar al ofensor la perpetración del delito en perjuicio del ofendido, debilitando la posibilidad de defensa, mientras que la alevosía tiende a eliminar toda posibilidad de defensa, haciéndose más fehaciente.

Por otra parte, hemos de mencionar la relación entre la alevosía y el dolo eventual, dado que son compatibles¹⁴.

La alevosía se caracteriza por el conocimiento por el autor de los medios empleados en la ejecución, mediante los cuales se pretende asegurar el resultado, de modo que habría de existir un *animus necandi*, al cual nos hemos referido con anterioridad, es decir la intención de matar que ha de apreciarse en el sujeto activo.

Este ánimo de matar está ligado con el dolo directo, pues el sujeto activo ha de tener voluntad y conocimiento vinculados con la producción del daño previsto, es decir

¹⁴ GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen. “Lecciones de Derecho Penal Parte Especial...” op.cit p.35

en su intencionalidad, pero esto no significa que no quepa admitir el dolo eventual. El dolo eventual tiene lugar cuando en el sujeto activo se presenta como probable la eventualidad de que con su acción se produzca la muerte del sujeto pasivo aunque no desee el resultado, a pesar de lo cual, persiste en su acción. Por tanto, se entiende que es un daño no directamente querido, pero que se acepta conscientemente.

Así, en la STS 465/2008 de 7 de julio, se hace referencia a la teoría para delimitar el dolo eventual por parte de la doctrina, por un lado, y por parte de la jurisprudencia, por otro.

En cuanto a la primera, se diferencian dos teorías: 1) la del consentimiento, en virtud de la cual, para apreciar dolo eventual es preciso que el sujeto consienta la producción del resultado que prevé como posible o que acepte la conducta capaz de producirlo; y 2) la de la probabilidad, atendiendo al grado de la misma, de modo que cuando exista alto grado de probabilidad de que se produzca nos encontraremos ante dolo eventual.

En cuanto a la segunda, se configura como dolo eventual el hecho de conocer el peligro jurídicamente desaprobado y, a pesar de ello, realizarlo, de manera que esa decisión de continuar con la acción equivale a la ratificación del resultado.

En lo relativo a la relación con la alevosía, hemos de entender que se permite admitir la existencia de dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. Se prevé el riesgo de su conducta. Es decir, se entiende compatible con el dolo eventual en tanto en cuanto se asume el resultado de la muerte como probable consecuencia de la acción ejecutada.

Otra de las cuestiones que cobran especial relevancia es el estudio de la alevosía sobrevenida, plenamente aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando se produce un cambio cualitativo en la situación. Por ejemplo, en casos en los que concurra una alteración agresiva, cuando ha existido previamente un enfrentamiento caracterizado por un cierto equilibrio, o una desigualdad no sustancial de los medios usados por los contendientes; y posteriormente siga el uso de otro de gran potencialidad lesiva, cuando la víctima haya visto reducida excesivamente su capacidad de reacción,

con el consiguiente cambio de la situación, y la reducción de uno de los implicados en ella a la práctica total indefensión.¹⁵

3.2 Precio, recompensa o promesa

Se trata de una circunstancia cualificadora del asesinato enumerada en el artículo 139.1 CP, en concreto en su apartado segundo.

Por precio, recompensa o promesa hemos de entender un carácter exclusivamente económico. Se fundamenta en la obtención de un beneficio económico. Sin embargo, no cabrá apreciarla cuando la muerte del sujeto pasivo comporte necesariamente el beneficio, sino cuando se perciba una gratificación económica por haber provocado dicha muerte.¹⁶

Dicho de otra manera, cuando la obtención de ese beneficio económico sea la causa de la realización de la acción de matar.

El Tribunal Supremo (Sentencia 791/1998, de 13 de noviembre) determina que para poder apreciar la agravante de precio o recompensa es preciso que sea claramente el motor de la acción criminal, requiriendo: a) en cuanto a la actividad, el recibo o promesa de una merced de tipo económico para la ejecución del hecho delictivo; b) en cuanto a la culpabilidad, que la merced influya como causa motriz del delito, mediante el *pactum sceleris* remuneratorio, afectándole tanto al que entrega como al que recibe el precio; c) en cuanto a la antijuridicidad, que la merced tenga la suficiente intensidad para ser repudiada por el ente social, en virtud de la inmoralidad y falta de escrúpulo que revela.

La doctrina establece la necesidad de existencia de dos partícipes en el hecho delictivo: por una parte, el que paga, y por otra parte, el que cobra.¹⁷

¹⁵ Como así nos indica la STS, Sala de lo Penal, 5206/2014

¹⁶ VIVES ANTÓN, Tomás S., ORTS BERENGUER, Enrique., CARBONELL MATEU, Juan Carlos., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ., Carlos. “*Derecho Penal Parte Especial...*” op.cit p.75

¹⁷ GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen. “*Lecciones de Derecho Penal Parte Especial...*” op.cit p.36

El sujeto activo realiza la conducta de matar impulsado por un móvil especialmente indeseable, lo que deriva en un mayor contenido del injusto subjetivo de la conducta, de modo que nos hallamos ante un móvil notoriamente reprochable.

No es preciso que el autor haya percibido el precio, recompensa o promesa, simplemente el hecho de que haya actuado impulsado por la motivación de percibirlo, constituye el tipo delictivo.

Si, por otra parte, recibe una recompensa con posterioridad a la comisión del delito no nos encontraríamos ante el ámbito de aplicación del mencionado artículo. Tampoco ocurriría así si el autor ya estaba dispuesto a cometer el delito antes de recibir precio, recompensa o promesa. Ello es debido a que no existe previo pacto ni móvil del crimen.

Cabe resaltar la figura del inductor en este tipo delictivo, puesto que éste es quien proporciona el dinero, la recompensa o la promesa.

En lo que a la responsabilidad respecto al inductor se refiere, la doctrina ha determinado (no sin un amplio debate) que en caso de intervenir en los hechos facilitando el plan para la comisión del delito se le podrán imputar aquellas circunstancias que conozca, mientras que si llega a participar en la muerte de la persona será considerado autor de los hechos.

La cuestión que más controversia suscita es la de la bilateralidad de la agravante, es decir, dilucidar si se aplica sólo al que actúa por precio o si también se ha de hacer una interpretación extensiva al que le ofrece. En efecto, se ha de proclamar que la Sala del Tribunal Supremo no ha seguido un criterio uniforme, puesto que en numerosas sentencias se afirma la tesis de la naturaleza bilateral de la agravación, en otras se ha erradicado la apreciación del agravante de precio recompensa o promesa en el inductor, por respeto al principio *non bis in ídem*, debido a que ese es precisamente el método mediante el cual se traza el influjo psicológico de la inducción. En consecuencia, no podría valorarse dos veces el mismo hecho, uno como productor de la instigación, y otro como circunstancia de agravación de la misma, ya que no cabe apreciar la agravante de precio si ha sido previamente tomada en consideración para conformar la inducción, lo que entraña intrínsecamente.¹⁸

¹⁸ STS 1813/2002, de 31 de octubre

De suerte que, si existe inducción no podrá considerarse la agravante específica de precio, pues éste ya está inmerso en la inducción.

3.3 Ensañamiento

Se recoge en el artículo 22.5 del CP, definiéndolo como el aumento deliberado e inhumano del sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

Se trata de un aumento del dolor de ofendido, por medio del cual se procura a la víctima un estado agónico largo y agudizado, convirtiendo así la muerte en espantosa.¹⁹

No se requiere que el dolor sea forzosamente físico, sino que puede ser también psíquico, debiendo prolongar la agonía de la víctima. Por consiguiente, ha de llevarse a cabo antes de la muerte, no después, razón por la cual no puede observarse ensañamiento en los descuartizamientos *postmortem*, dado que la víctima ya no es capaz de sentir sufrimiento alguno.²⁰

En cuanto a los requisitos del ensañamiento, podemos citar los siguientes:

A) Su aplicación presupone que la víctima se encuentre todavía viva y con conciencia. No puede ocasionarse ningún padecimiento a quien ya ha fallecido, ni a quien se encuentre inconsciente. No obstante, sí cabrá apreciar ensañamiento en los casos en que el estado de inconsciencia de la víctima no sea completo.

B) Los padecimientos causados a la víctima han de ser innecesarios, es decir, deben superar de forma notable los propios del correspondiente delito.

C) Ha de estar previsto y buscado por el autor, debiendo excluirse los casos en que, como consecuencia de arrebato, obcecación u otro estado pasional derivado de la situación, el incremento de los padecimientos se produzca irreflexiva y ciegamente.

¹⁹ LAMARCA PÉREZ, Carmen., ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina., GORDILLO ÁLVAREZ- VALDÉS, Ignacio., MESTRE DELGADO, Esteban., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, "Derecho Penal Parte Especial..." op.cit p.52, que a su vez hace referencia a ALONSO DE ESCAMILLA, 2004, p.107

²⁰ GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen, "Lecciones de Derecho Penal Parte Especial..." op.cit p.37

Por otra parte, la Jurisprudencia en diversas sentencias, como la reciente STS 1443/2016, señala que el ensañamiento exige un propósito deliberado, previamente configurado o bien ejecutado en el momento de la comisión de los hechos. Es necesario, asimismo, que denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima, deleitándose en la perversa metódica forma de ejecutar el delito, de manera que la víctima experimente dolores y sufrimientos innecesarios para alcanzar el resultado.

Debe tratarse de una maldad de lujo, maldad brutal, por el simple hecho de hacer daño. Se trata, en síntesis, de una maldad reflexiva, que no es fruto de la brutalidad alocada que inspira un momento. Produce daños tanto físicos como morales, pues es innegable que la víctima está sometida a una tortura insufrible.

En definitiva, podemos destacar dos elementos que configuran el ensañamiento: por una parte, el objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima; y por otra parte, el subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima, con saña y extremadamente crueles.

Además, tal y como señala GARCÍA VALDÉS, el ensañamiento ha de recaer directamente sobre la propia víctima, y no cuando, antes de morir, sufra por el dolor de ver causar lesiones o torturas a un tercero.

Por otra parte, en lo que concierne a la frialdad del ánimo, la jurisprudencia sostuvo en reiteradas ocasiones que el ensañamiento ha de ser necesariamente frío, refinado y reflexivo, no encontrándose en la cólera, de modo que no se aprecia ensañamiento “cuando las numerosas puñaladas que recibió la víctima no son producto de un ánimo subjetivo perverso y calculado para elevar el sufrimiento de la víctima agredida, sino la expresión de su propósito homicida que ejecuta de forma violenta e incontrolada”, afirmándose que “resulta secundaria la consideración exclusivamente numérica de las puñaladas inferidas a la víctima” (STS 2469/2001, de 26 de diciembre). Sin embargo, la jurisprudencia actual no exige esa frialdad de ánimo, pues el desvalor de la acción y del resultado que constituye el fundamento de este elemento del delito de asesinato, cuando va acompañado del otro requisito subjetivo, no puede quedar subordinado al temperamento o modo de ser específico del autor del delito, que es el

que determina un comportamiento más o menos frío o reflexivo o más o menos apasionado o acalorado. La mayor antijuridicidad del hecho y la mayor reprochabilidad del autor, que habrían de derivar en ese aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, nada tienen que ver con esa frialdad de ánimo o ese acaloramiento que la realización del hecho puede producir en el autor del delito. Hay quien controla más y quien controla menos sus sentimientos. Y hay quien los mantiene disimulados en su interior. Y de esto no puede hacerse depender la existencia o no de ensañamiento (STS 775/2005, de 12 de abril): entendiendo, en definitiva, "el término" deliberadamente como el conocimiento reflexivo de lo que se está haciendo, y la expresión "inhumanamente" como el comportamiento impropio de un ser humano.

Por tanto, hemos de proclamar que para apreciar ensañamiento hay que valorar la entidad del daño causado y la existencia de crueldad intensa a que se ve sometido el ofendido; que el daño implique un dolor o sufrimiento, lo cual requiere que el ofendido se encuentre en condiciones de experimentar ese daño; que ese daño sea calificado como inhumano por dotarse de una crueldad insufrible para el común de los seres humanos; y que el sujeto activo perciba que causa y se proponga obtener ese incremento de dolor o sufrimiento.

3.4 Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar su descubrimiento

Con la reforma del Código Penal de 2015, se introdujo un nuevo apartado en el artículo 139 que ha supuesto un aumento de las circunstancias cualificadoras del asesinato, dividiéndose éste a su vez en dos circunstancias: por un lado, facilitar la comisión de otro delito; y por otro lado, evitar el descubrimiento de ese delito.

A continuación, analizaremos las dos circunstancias contempladas en el CP. En lo que respecta a la circunstancia <para facilitar la comisión de otro delito>, la doctrina se ha cuestionado sobre si se incluyen en esta modalidad los casos en los que el autor mata para facilitar el delito de un tercero. Encontramos posiciones enfrentadas, pues PANTALEÓN DÍAZ y SOBEJANO NIETO, sostienen una postura afirmativa, indicando que el fundamento de la agravante concurre indudablemente tanto en el autor que pretende facilitar su propio delito como en el partícipe en el otro delito que comete

un homicidio para facilitarlo, o en quien se convierte en partícipe del delito que se pretende facilitar.²¹

Enfrentada a esta postura, hallamos la de QUINTERO OLIVARES, quien sostiene que en ese otro delito ha de intervenir el autor, independientemente de que quepan otros partícipes, pues los motivos personales del sujeto son los que determinan la realización de la acción delictiva.²²

Por otra parte, hemos de examinar qué se entiende por facilitar la comisión de otro delito, circunstancia que reviste de gran importancia, dado que refleja el ínfimo interés que tiene el autor por la vida humana, pues no está dispuesto a matar por finalidad, sino como para conseguir otro objetivo, es decir, como medio.

Para ello, ha de tratarse de una facilitación objetiva en la que ha de considerarse el plan que trace el autor. Se entiende que ha de tratarse de una relación medio-fin entre la muerte y el otro delito, pero tal y como sostienen los autores mencionados anteriormente no debe tratarse de una facilitación necesaria para la comisión del delito.

En lo que respecta al delito facilitado, no se estima necesario haber comenzado su ejecución, incluyendo también actos preparatorios. No ha de encontrarse consumado, pues no puede facilitarse la comisión de un delito ya consumado.

Por último, cabe resolver la cuestión sobre si ese otro delito ha de existir objetivamente y de manera efectiva, o basta con que el sujeto activo crea que sí existe. Ante esta cuestión hemos de mencionar que existe controversia, ya que si adoptamos la tesis de que el homicidio reviste de un carácter más antijurídico e injusto por poner en peligro el bien jurídico vida y el bien jurídico amparado por el delito cuya comisión se pretende facilitar, se hace preciso requerir su existencia objetiva, y si no se pone en peligro otro bien que no sea la vida, por ejemplo, la circunstancia carece de razón de ser.

Frente a esa postura encontramos la tesis que argumenta que basta, para que la agravación esté justificada y fundamentada, con que el autor piense que la conducta que

²¹ PANTALEÓN DÍAZ, María., SOBEJANO NIETO, Diego. “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra : la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 29, 2014, pp 213-237

²² QUINTERO OLIVARES, Gonzalo., “*Comentario a la reforma penal de 2015*”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 326

pretende desarrollar es delictiva, que la muerte del sujeto pasivo facilitará su comisión y que, con dicho objetivo, mate a otro.²³

Dada la novedad de esta circunstancia cualificadora, parte de la doctrina aprecia problemas de fundamentación en lo que respecta a: la agravación basada en una mayor necesidad de pena; la agravación basada en un mayor contenido de injusto y, por último; en lo relativo a una agravación basada en la agravación basada en una mayor culpabilidad.

En lo relativo a la primera cuestión, hemos de hacer referencia a la mayor reprochabilidad a la que se enfrenta un autor que para conseguir otro fin, mata a alguien, de modo que precisa de una pena mayor. Sin embargo, frente a esta postura parte de la doctrina entiende que no se estarían cumpliendo los límites del *ius punendi* del Estado, puesto que se estaría valorando una pena “merecida” de cara a la sociedad, en detrimento de una pena legítima.

En cuanto a la agravación basada en un mayor contenido de injusto, hemos de analizar dos aspectos: la inmediata puesta en peligro de otros bienes jurídicos, y la ausencia total de justificación. En lo que respecta al primer punto, se establece que existe una conexión entre el homicidio y la otra infracción, aunque hay parte de la doctrina que sostiene que los bienes afectados son la dignidad o el principio de igualdad, lo cual quiebra al entenderse que el autor de cualquier delito se coloca en una postura superior en relación a la víctima.²⁴

En cuanto al segundo punto, en lo que a la comparativa con el homicidio se refiere, PERALTA ha defendido que la muerte de un sujeto inocente, sólo puede quedar “en alguna medida justificada” sobre la base de alguna conducta ilícita de la propia víctima y que, el fin de facilitar la comisión de otro delito funciona como señal de que esta situación de conflicto basada en la conducta ilícita de la propia víctima no existe, lo que nos conduce a configurar la diferencia en este ámbito entre homicidio y asesinato, en tanto en cuanto ello se calificaría como asesinato, pues en el caso de que esta

²³ PANTALEÓN DÍAZ, María., SOBEJANO NIETO, Diego., “*El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra...*” op.cit pp.220-221, que a su vez hace referencia a la opinión de la doctrina alemana encabezada por NEUMANN, U., “StGB § 211 Mord”, en NOMOS-Kommentar zum StGB, U. Kindhäuser, U. Neumann, y H. U. Paeffgen (coords.), Editorial Nomos, 4ª edición, Baden-Baden, 2013.

²⁴ PANTALEÓN DÍAZ, María., SOBEJANO NIETO, Diego. Ibid. p.223

situación concurriera (conducta ilícita de la propia víctima), el hecho debe calificarse como homicidio.²⁵

Para finalizar el análisis de esta problemática, nos hemos de centrar ahora en la agravación basada en una mayor culpabilidad, hemos de fijarnos en el móvil del delito, pues el autor actúa por un motivo nulo y, desde el punto de vista jurídico, también ilegal, pues no es una motivación en sentido estricto cometer un delito para facilitar otro, de forma que no atendería a algún tipo posible de exculpabilidad o imputabilidad reducida.

Nos adentramos ahora en el estudio de la segunda circunstancia del precepto, que se contempla de la siguiente manera: <para evitar que otro delito se descubra>.

La primera cuestión que debemos resolver es qué comprende “descubrir” en este contexto. Conforme a la doctrina de QUINTERO OLIVARES, se entiende por ello poner de manifiesto los hechos delictivos cometidos por el sujeto activo, independientemente del momento del *iter criminis* en que nos encontremos, que no sean conocidos. Cobra especial trascendencia el aspecto subjetivo, pues es indiferente que los hechos sean efectivamente conocidos, ya que lo principal es el trasfondo de la actuación del sujeto activo, en tanto en cuanto comete los hechos delictivos para evitar el descubrimiento de otro delito.²⁶

El interés del sujeto activo reside tanto en privar que se revele tanto la existencia misma del hecho delictivo, como la identidad de los partícipes del mismo.

No puede apreciarse esta circunstancia en aquellos casos en los que hay una incorrecta ejecución del delito de homicidio y el autor persiste en los actos de ejecución del mismo para lograr su consumación, a sabiendas de conocer que si no acaba con la vida de la persona, quedará expuesto al descubrimiento del hecho y de la autoría del mismo. Por tanto, el delito del que quiere evitarse su descubrimiento y el homicidio deben estar claramente separados y diferenciados.

²⁵ MILTON PERALTA, José “*Motivos reprochables: una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho Penal liberal*” Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 208-209

²⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo., “*Comentario a la reforma penal de 2015...*” op.cit pp. 328-329

Llegados a este punto, hemos de realizar una comparativa entre el delito de asesinato en el cual concurre la circunstancia de evitar que otro delito se descubra, y el delito mismo de encubrimiento, pues existe una relación clara entre ambos.

En primer lugar, hemos de hacer referencia a la regulación del delito de encubrimiento en el Código Penal, comprendido éste en el artículo 451, en el cual se señala encubridor “al que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución”, siempre y cuando auxilie a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio, u oculte el cuerpo o los instrumentos de un delito para impedir que éste se descubra, o, en último lugar, ayude a los responsables del delito a eludir la investigación de las autoridades.

Por tanto, hemos de entender que el precepto citado excluye de su aplicación a los que hayan participado como autores o cómplices en el delito anteriormente cometido. Ello nos empuja, en segundo lugar, a abordar el problema que aquí se plantea, es decir, un problema concursal.

Afirman PANTALEÓN DÍAZ y SOBEJANO NIETO que no podemos castigar como asesino y encubridor al autor del homicidio a la vez, pues esto constituiría una clara violación al principio *non bis in ídem*, ya que ambos delitos tiene su fundamento en una lesión u obstrucción a la Administración de Justicia, por lo que habría que decantarse por aplicar la especialidad, es decir, un delito de encubrimiento en concurso ideal con un delito de homicidio.

Por último, en lo relativo a la víctima del asesinato, se aprecia una interpretación amplia, pues puede ser la víctima del delito que se quiere encubrir, un partícipe del mismo... etc. En resumen, todo aquel que pueda poner en conocimiento de los hechos acontecidos a los agentes o autoridades competentes.

4. Autoría y participación

En el delito de asesinato caben todas las formas de participación contenidas en los artículos 28 y 29 del Código Penal, es decir, autores, coautores, inductores, cooperadores necesarios y cómplices.

Se entiende como autor a aquella persona que responde por el acto delictivo, el sujeto activo que realiza la acción de matar, el cual presenta una “intervención directa y dolosa en los hechos”.²⁷ Pueden realizar el hecho por sí solos o conjuntamente. También se entiende como autor al que induce directamente a otro u otros a ejecutarlo y al que coopera con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por otra parte, se aprecia la figura del coautor cuando concurre más de un autor en la ejecución del delito, bien sea porque todos han participado en la realización de los hechos delictivos o porque ha existido un reparto de papeles, independientemente de la intensidad que adopten en los mismos, a través de un pacto o acuerdo de voluntades.

Caracteriza al coautor el tener el condominio del hecho, el dominio funcional del mismo, de modo que “los intervinientes comparten la decisión conjunta a la realización del hecho, es decir, la muerte de la víctima, y cada uno de ellos realiza un aporte que, por su importancia, se reputa de cualificada para el resultado y necesaria dentro de una fase de división del trabajo”.²⁸ Por tanto, podemos afirmar que la coautoría es la participación activa del sujeto en la propuesta y preparación de la muerte que se programa, con conocimiento del objetivo perseguido y el alcance de su contribución.

Analizando la figura del cómplice, se entiende que son aquellos que cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos, de manera que se trata de meros partícipes en el acto delictivo, pues no quedan englobados en el artículo 28 del Código Penal, lo que nos lleva a determinar que gozan de una posición de menos intensidad en la comisión del delito, por lo que se les impondrá una pena inferior en grado a la fijada para los autores del mismo.

El problema de este punto radica en la comunicabilidad de las circunstancias a los copartícipes del asesinato.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 2ª, 0036/2015

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, sala 2ª de lo Penal, 1813/2002, de 31 de octubre

Para determinar si existe o no comunicabilidad, se hace preciso estudiar dos tesis: la de quienes defienden el delito de asesinato como delito autónomo y la de quienes lo califican como homicidio agravado, pues varían sus conclusiones acerca de este asunto.

En primer lugar, para quienes consideran el asesinato como una modalidad agravada del homicidio, entra en juego la aplicación del artículo 65 del Código Penal, en el que se establece que las circunstancias agravantes o atenuantes de naturaleza personal, agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurren. Así como, que las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para determinarla, servirán para agravar o atenuar únicamente la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Es decir, podrá apreciarse la comunicabilidad de las circunstancias de forma separada e independiente en el autor, por su parte, o en los partícipes, de manera que puede ser imputado a alguno de ellos un delito de asesinato, o bien un delito de homicidio doloso, en función de si se observan en éstos las circunstancias o no, dependiendo de quien conozca de ellas. Por ello, sólo pueden apreciarse estas circunstancias en los sujetos en los que concurren, tal y como afirma COBO DEL ROSAL.²⁹ Si las circunstancias se dan solo en el autor principal y no en los partícipes, no podrán ser extendidas a éstos, dado que se produce la ruptura del título de imputación.

En segundo lugar, para quienes consideran el asesinato como un delito autónomo se ha de calificar como asesinato la conducta de todos los que colaboren con el autor conociendo los elementos del tipo realizado por éste, ya que se califica conforme a los principios de accesoriedad (el partícipe no puede existir sin el autor) y de unidad del título de imputación.

²⁹ COBO DEL ROSAL, Manuel., *“Derecho Penal español. Parte especial”* Ed. Dykinson S.L, Madrid, 2004. p.100

En conclusión, los partícipes responderán igual que el autor, ya que la conducta de éste se extiende a los demás.³⁰ Si el partícipe conoce que va a matar, asume el dolo y conoce los elementos del tipo.

Adentrándonos en otro asunto, en lo que se refiere a las circunstancias agravantes y atenuantes, hemos de diferenciar entre las que sean de carácter personal y aquellas que se relacionen con la ejecución material del hecho o los medios empleados para realizarla. En consecuencia, no todas resultan comunicables.

En concreto, las circunstancias de asesinato mediante precio, recompensa o promesa y la de ensañamiento son incommunicables, ya que sólo podrán recaer sobre aquellos sujetos que realicen la acción de matar, y no sobre los demás partícipes, a pesar de que conozcan que el autor actúa así.³¹

Por el contrario, la circunstancia de alevosía sí revestiría de carácter comunicable, en tanto en cuanto sepan que la muerte ha sido alevosa.

Por consiguiente, podemos proclamar que las circunstancias agravantes y atenuantes objetivas sí son comunicables, como por ejemplo la agravante de utilización de disfraz, siempre que se conociesen en el momento de cometerse el delito o que cooperasen al mismo.

En cambio, las circunstancias subjetivas no son comunicables, debido a que afectan a situaciones personales del delincuente y sólo pueden aplicarse a ese mismo sujeto, dado su condición personalísima. Un ejemplo de esta situación de incommunicabilidad sería la agravante de reincidencia o la atenuante de haber obrado por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

³⁰ BOIX REIG, Javier., *“Derecho Penal. Parte especial: La protección penal de los intereses jurídicos”* Ed. Iustel, Madrid, 2010. p.40

³¹ COBO DEL ROSAL, Manuel., *“Derecho penal español...”* op. cit p.100

5. Iter criminis

El delito de asesinato consumado es aquel en el que se ha producido el resultado de la muerte. Por ello, se requiere el ánimo e intención de matar en el sujeto activo, la acción consumada concurriendo alguna de las circunstancias cualificadoras del artículo 139 C, y la muerte del sujeto pasivo.

Sin embargo, aparte de la comisión, en el asesinato, como ocurre con el homicidio, cabe la tentativa acabada o inacabada, así como los actos preparatorios punibles.

La tentativa acabada es aquella que se produce cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado. Por otro lado, la tentativa inacabada es aquella en la que se practican parte de los actos encaminados a producir el resultado.

En ambos casos, dicho resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor.

En lo que respecta a los actos preparatorios punibles, hemos de citar que se circunscribe a la provocación, conspiración y la proposición para cometer el delito de asesinato.

Adentrándonos en el fondo del asunto, se ha de señalar que en lo relativo a la tentativa, ésta ha de conllevar actos externos y directos que pongan en peligro el bien jurídico protegido, en este caso, la vida.

La tentativa es la idea del paso previo inmediato al acto, donde el riesgo se hace “inherente al intento”, como así lo indica GARCÍA VALDÉS, quien hace referencia, a su vez, a la teoría de ROXIN.³²

En cuanto a la pena de los autores de delito de tentativa, ha de estarse a lo convenido en el artículo 62 CP, en el que se establece que se impondrá una pena inferior en una o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

En la aplicación práctica, se impone pena inferior en un grado para la tentativa acabada, pues supone una mayor temeridad en el sujeto, pues los actos han sido plenamente ejecutados a pesar de que el resultado haya sido frustrado, de modo que “el

³² GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen. “*Lecciones de Derecho Penal Parte Especial...*” op.cit p.38

peligro en que se sitúa la vida del sujeto pasivo es extremo y quienes lo desencadenan llevan a cabo toda la actividad adecuada para perfeccionar la producción del resultado”.³³

Y, por ende, se impone una pena inferior en dos grados para la tentativa inacabada, ya que en ésta no se ha producido una ejecución completa de los actos que encaminan a la producción del resultado.

Por otra parte, hemos de hacer hincapié en la relevancia que ostenta el *animus necandi*, pues se ha de estudiar una serie de características que sean susceptibles de arrojar el propósito de matar, tales como: a) relaciones existentes entre el autor y la víctima; b) personalidades respectivas del agresor y del agredido; c) actitudes observadas y acaecidas en los momentos precedentes al hecho; d) manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del autor tras la perpetración del hecho criminal; e) condiciones de espacio, tiempo y lugar; f) características del arma para lesionar o matar; g) lugar o zona del cuerpo en que se dirige la acción ofensiva; h) insistencia o reiteración en los actos agresivos; i) conducta posterior del autor. Todas ellas deben tenerse en cuenta a la hora de la calificación jurídica, pues configuran la problemática a la hora de diferenciar entre delito de homicidio o delito de lesiones. En lo que se refiere al delito de asesinato, siempre ha de apreciarse el ánimo de matar, pues no cabe un delito de asesinato imprudente.

A continuación, procedemos al análisis de distintas situaciones que pueden darse en la imperfección de la ejecución y precisan de una calificación correcta:

-Conductas que comienzan como homicidio y acaban como asesinato, es decir, aquellas en las que no existe ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 139 CP, y transcurrido un tiempo aparecen. En este caso, si entre la acción y el resultado media un lapso de tiempo, nada impedirá la aplicación del concurso real entre tentativa de asesinato y homicidio consumado. Si no existiera un lapso de tiempo considerable, nos encontraríamos ante una sola acción y dependería para calificarlo, como asesinato u homicidio, de si el autor se aprovechó o no de la concurrencia de la circunstancia.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2004, de 2 de diciembre

-Conductas que comienzan como asesinato y acaban como homicidio, es decir, aquellas en las que concurren las circunstancias cualificadoras de asesinato, pero la muerte se produce posteriormente sin que concurren ninguna de las circunstancias antes mencionadas. Ante este supuesto, se aplicaría el concurso ideal de delitos entre asesinato frustrado y homicidio consumado, pues estamos ante una acción que constituye dos delitos y cuyo desvalor sólo queda agotado teniendo en cuenta los dos aspectos de su reprochabilidad.³⁴

-Casos en los que se produce el resultado de muerte, pero no la circunstancia del artículo 139 CP. En esta situación, hemos de calificarlo como delito de homicidio consumado, pues no concurre ninguna de las circunstancias cualificadoras de asesinato y éstas no caben en grado de tentativa, como así lo indica LAMARCA PÉREZ.³⁵

Pasando a otro punto, hemos de tratar la punibilidad de los actos preparatorios en lo que concierne al delito de asesinato. El artículo 141 CP establece el castigo para estos actos remitiéndose a una pena inferior en uno o dos grados.

Son punibles en tanto en cuanto existe un acreditado riesgo para el bien jurídico, derivado de la concurrencia en los preparativos de futuros intervinientes en el hecho, por lo que se adelanta la barrera defensiva al constituir un peligro real en la progresión del delito.³⁶

La jurisprudencia ha configurado la diferencia entre el grado de tentativa y los actos preparatorios punibles, pues suscitaba problemática. La STS 440/2006 establece que dichos actos quedan fuera de la ejecución o materialización del delito, dado que no afectan al núcleo del tipo, se trata de una progresión en grado de ideación, mientras que la tentativa afecta al grado de ejecución del delito ya iniciado.

6. Pena

³⁴ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique., “El ocasionamiento de muerte que empieza como asesinato y acaba como homicidio” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 1-2, 1967, p.202

³⁵ LAMARCA PÉREZ, Carmen., ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina., GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, Ignacio., MESTRE DELGADO, Esteban., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia., “*Derecho Penal Parte Especial...*” op.cit p.54

³⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos., JUDEL PRIETO, Ángel., PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón., “*Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*”, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005, pp. 67-68

El Código Penal español señala en su artículo 149 la pena de prisión de quince a veinticinco años al reo de asesinato.

No obstante, cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias cualificadoras posibles para este delito, se impondrá la pena en su mitad superior.

Cobra especial trascendencia la inclusión del delito de asesinato hiperagravado tras la reforma del CP de 2015. Se contempla en el artículo 140 del citado código, el cual impone la pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las circunstancias tasadas:

1^a) que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad;

2^a) que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima;

3^a) que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Podemos observar que se aplica un marco penal más extensivo. En concreto, pasa de cinco a diez años, lo que deriva en una situación irreal de la exigencia de determinación de pena, dado que se amplía el margen de actuación de los tribunales.

En lo que se refiere a la primera circunstancia, se castiga al sujeto activo por aprovecharse de una situación de inferioridad o desvalimiento de la víctima, lo que supone una mayor reprochabilidad para él, al no tener la víctima las mismas capacidades. Esto puede suscitar controversia al equipararse cada una de las circunstancias de forma objetiva, como por ejemplo en el caso de la edad, no siendo la misma vulnerabilidad la de un menor de cuatro años que la de uno con quince.

Por ello, para considerarse una persona especialmente vulnerable debe tener la víctima reducidas sus capacidades de autodefensa, así como que dicha vulnerabilidad derive de su edad, la enfermedad que padezca o la discapacidad que posea.

Aparte de los mencionados problemas, surge también el de la discapacidad como especial circunstancia, pues esta situación puede entrar en conflicto con la alevosía por prevalimiento, lo que puede confundir a los tribunales a la hora de decantarse por la aplicación de una u otra.

En cuanto a la relación con los delitos de libertad sexual, se tiene en cuenta la mayor perversidad con la que actúa un sujeto que atenta contra la libertad sexual y contra la vida.

Este precepto no está exento de controversia en su aplicación práctica, pues puede entrar en conflicto concursal con el artículo 139.1.4^a, concretamente en su modalidad “para evitar que otro delito se descubra”, pues es habitual que el sujeto, después de cometer el delito sexual, acabe con la vida de su víctima, para así poder evitar que ésta última lo delate, de modo que conseguiría eludir a la Administración de Justicia. Por tanto, no pueden apreciarse las dos soluciones, al tratarse de una vulneración del principio *non bis in ídem*, a pesar de que encaje en ambos supuestos.

Cabría la posibilidad de considerar que únicamente se entienda de aplicación la agravante del artículo 140.1.2^a (que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual), cuando se haya ejecutado el asesinato de conformidad con lo establecido en la circunstancia 4^a del artículo 139.1, es decir, para evitar que otro delito se descubra.³⁷ Sin embargo, no parece esta la opción más correcta, pues se estaría desvirtuando el artículo 140.1.2^a.

Asimismo, en dicha reforma se incluye el apartado segundo del mencionado precepto, en el cual se establece que al reo de asesinato que hubiere sido condenado por la muerte de dos o más personas, se le impondrá la pena de prisión permanente revisable. A su vez, nos remite al artículo 78 bis para determinar cuándo tiene lugar la progresión al tercer grado o régimen de semilibertad para aquellos sujetos que hayan sido condenados por dos o más delitos y uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable (caso este último el del artículo 140 CP que estamos examinando). Para lograr dicha progresión a tercer grado se hará necesario el cumplimiento de un mínimo de veinte años de prisión.

Además, a la hora de suspender la ejecución de la pena se requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de treinta años de prisión.

³⁷ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu., MIR PUIG, Santiago., MIR PUIG, Carlos., CARDENAL MONTRAVETA, Sergi., SANTANA VEGA, Dulce., GALLEGU SOLER, José Ignacio., BOLEA BARDÓN, Carolina., GÓMEZ MARTÍN, Víctor., HORTAL IBARRA, Juan Carlos., FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia., CARPIO BRIZ, David., DÍAZ MORGADO, Celia., VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián., VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente., CASTELLVÍ MONSERRAT, Carlos., “*Comentarios al Código Penal: reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*” Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 502

III. JURISPRUDENCIA

1.CASO ANABEL SEGURA

En este caso hemos de destacar dos resoluciones judiciales:

- Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, núm. 2/1998, de 3 de febrero
- Recurso de casación: Tribunal Supremo, núm. 322/1999, de 5 de marzo

Como **hechos probados** se sostiene que Emilio Muñoz Guadix, transportista sin antecedentes penales, trazó un plan para obtener ingresos económicos que consistía en capturar a una persona de familia adinerada y pedir un rescate por ella. No obstante, para desarrollar su plan, precisaba de la ayuda de otra persona, Cándido Ortiz Añón, fontanero también sin antecedentes penales.

Tras haber concebido su plan, se dirigieron ambos en torno a las 7 de la mañana del 12 de abril de 1993 a la Urbanización de la Moraleja, y tras merodear por la zona en busca de una víctima, divisaron a una joven, Anabel Segura, de 22 años, que se encontraba haciendo footing y se dirigieron a por ella, de modo que Emilio Muñoz la agarró e introdujo por la fuerza al interior de su vehículo. En ese momento, un testigo observó cómo introducían a la joven dentro de una furgoneta blanca, al oír los gritos de la chica pidiendo auxilio.

Una vez en el interior del vehículo, la intimidaron con una navaja para impedir su huida, haciéndola preguntas acerca de la situación económica de sus padres, con el objetivo de conocer qué cantidad de dinero podrían satisfacer los padres por el rescate. Todo ello mientras emprendían trayecto por la carretera, atravesando diversas zonas de Madrid, Ávila y Segovia.

Sobre las 21 horas de ese mismo día, llegaron al término municipal de Numancia de la Sagra y se dirigieron hacia una fábrica de ladrillos abandonada, donde bajaron del vehículo y tras ello, amordazaron a Anabel Segura con cinta adhesiva y la ataron de pies y manos, con el fin de evitar su huida o ser oídos por alguien. Después la introdujeron a una de las dependencias de la fábrica abandonada, y ellos se dirigieron a una sala contigua, donde, preocupados por la posibilidad de ser reconocidos por algún individuo o por la propia víctima a la hora de liberarla, decidieron que la mejor opción era acabar con su vida, lo cual hicieron mediante el ahorcamiento, colocándole una cuerda alrededor del cuello, después de haber realizado un meticuloso y complejo nudo para

impedir la regresión al ser tensado. Una vez muerta Anabel, la trasladaron los acusados a una galería lateral de la fábrica, donde depositaron el cadáver. Posteriormente, se marcharon del lugar, acordando reunirse dos días después.

El 14 de abril, procedió Emilio Muñoz a comunicarse con la familia de la víctima por medio de una llamada telefónica, identificándose como uno de los secuestradores de Anabel, tras lo cual exigió como condición para liberarla 150.000.000 de pesetas. A partir de entonces, realizaron varias llamadas al domicilio de la familia para dar instrucciones sobre cómo y dónde entregar la suma de dinero exigida, indicando dos posiciones geográficas. Accediendo a lo exigido, se desplazó un enviado de la familia a los lugares indicados, pero los acusados, pese a estar en los alrededores de la zona, no se presentaron a recoger el dinero por miedo a ser descubiertos por la policía.

En el mes de junio del mismo año, Emilio Muñoz, al comprender que para conseguir el dinero debía ofrecer una prueba de vida de la joven a la familia, convenció a su esposa, también acusada, Felisa García- Campusano, mayor de edad y sin antecedentes penales, para que grabara un mensaje fingiendo ser Anabel a fin de conseguir el cobro del rescate y beneficiarse del mismo. Una vez grabado el mensaje, Emilio Muñoz se lo envió a la familia, sin enviar ningún otro mensaje posteriormente, al convencerse de que no era posible ofrecer una prueba fidedigna de que Anabel se encontraba con vida.

Practicada la detención de Emilio Muñoz y Cándido Ortiz, el día 28 de septiembre de 1995, y una vez informados del motivo de la misma, indicaron a los agentes policiales el sitio donde habían dejado el cadáver de Anabel, y relataron su versión de lo ocurrido.

En lo que respecta a la **sentencia de Audiencia Provincial**, ésta estimó que se trata de hechos constitutivos de un delito de asesinato, un delito de detención ilegal, y un delito de estafa en grado de tentativa.

La cuestión que pretendemos examinar a fondo es la que concierne al delito de asesinato. Se califica como asesinato al concurrir la circunstancia de alevosía, pues se utilizan medios o formas de ejecución que tienden a asegurar el resultado, sin existencia de riesgo para el sujeto activo. De modo que, se cumple el fundamento principal de la

alevosía, que se basa en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo.

Asimismo, en cuanto al dolo, hemos de indicar que se cumplen los requisitos del tipo, ya que el conocimiento y voluntad de los autores han de abarcar el hecho de la muerte y también la intención de realizar la acción.

Los acusados reconocen que habían inmovilizado y amordazado a Anabel de pies y manos, y así permanecía en el momento de la muerte, por lo que se encontraba en una situación de total indefensión. El Tribunal señala que es indiferente que esta circunstancia se produjera con el fin de evitar su huida o para producir su muerte, pues lo cierto es que fue aprovechada por ambos autores para acabar con la vida de la joven. Es en la eliminación de toda posibilidad de defensa donde reside la diferencia entre calificar los hechos como homicidio con abuso de superioridad, o en contraposición, asesinato, pues en el homicidio tan sólo se produce una debilitación de su defensa, no la propia eliminación, como se produce en el asesinato.

Por otra parte, no es posible apreciar la circunstancia agravante de ensañamiento, tal y como solicitaban las acusaciones, dado que el sufrimiento que padece la víctima con el ahorcamiento es consustancial al propio hecho de que se está acabando con su vida, y por ende los padecimientos físicos que sufre son causados por los actos encaminados a acabar con su vida, es decir, para asegurar la ejecución del delito, pero no para aumentar inhumanamente el dolor de la víctima.

Por todo lo anteriormente expuesto, se condenó a Emilio Muñoz y Cándido Ortiz como autores de un delito de asesinato, pues ambos se pusieron de acuerdo para matar a Anabel Segura, con pleno conocimiento y voluntad. Sin embargo, Felisa, la esposa de Emilio Muñoz, no fue condenada como autora del delito de asesinato por no apreciarse suficiente prueba de cargo contra ella.

En lo relativo al delito de detención ilegal, Emilio Muñoz y Cándido Ortiz fueron condenados como autores, mientras que Felisa, fue condenada como encubridora del mencionado delito, al ser conocedora de los hechos. Sin embargo, la AP de Toledo no estimó el subtipo agravado, al no considerarlo como secuestro pues la muerte de Anabel Segura se produjo dos días antes a la llamada telefónica que uno de los acusados hizo al domicilio de la víctima para exigir una cantidad de dinero. Entendió la AP que no se consumó el delito pues ya no existía el sujeto pasivo, cuestión esta que fue corregida posteriormente por el Tribunal Supremo, como expondremos más adelante.

Por último, la AP de Toledo también condenó como autores de un delito de estafa en grado de tentativa a Emilio, Cándido y Felisa, al apreciarse un engaño bastante para provocar error en otro a través de las llamadas telefónicas, derivando en un perjuicio económico.

Por todo ello, y al no observarse circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, Emilio Muñoz y Cándido Ortiz fueron condenados como autores de los delitos de asesinato, detención ilegal y estafada en grado de tentativa a veintiocho años y diez meses de reclusión mayor por el delito de asesinato, diez años de prisión mayor por el delito de detención ilegal, y cuatro meses de arresto mayor por el delito de estafa en grado de tentativa.

Por otra parte, Felisa, fue condenada como encubridora de un delito de detención ilegal y como autora de un delito de estafa en grado de tentativa a seis meses de arresto mayor.

El **Tribunal Supremo** se pronunció en el posterior recurso de casación interpuesto, realizando ciertas precisiones en la condena de los acusados, así como ratificando lo que sostuvo la AP en lo relativo al delito de asesinato.

Según el TS no existió ensañamiento, acorde con lo estimado por la AP, al determinar que la crueldad con la que acometieron los actos no viene acompañada de un ánimo de aumentar el dolor de la víctima, pues los males sufridos vienen dados por la ejecución de la acción delictiva.

Por otra parte, discrepa el TS sobre la no aplicación del subtipo agravado de detención ilegal, pues a los ojos del alto tribunal, se trata de un secuestro, denominado detención ilegal agravada, en grado de tentativa, al exigir una condición económica para liberar a la víctima, a pesar de que hubiera fallecido. Ello es debido a que se cumplen los requisitos subjetivos del tipo, pues los autores privan de la libertad a la víctima a sabiendas de que pedirán un rescate por ella, y los requisitos objetivos del tipo, que es la efectiva petición de rescate. Así lo señala la Sala del TS, “el propósito de exigir rescate surge desde el mismo momento en el que se decide privar de libertad a la víctima” sin importar el tiempo que transcurra entre la detención ilegal y la petición de dinero.

En consecuencia, al aplicarse el tipo agravado de detención ilegal bajo condición o rescate, desaparece el delito de estafa, pues se integra en el tipo mencionado

anteriormente. Y, por ende, Emilio Muñoz y Cándido Ortiz son condenados a catorce años y ocho meses de reclusión menor como autores de un delito de secuestro. Mientras que Felisa García es condenada como encubridora de un delito de detención ilegal agravado.

2.CASO JUEGOS DE ROL

Hemos de analizar dos resoluciones judiciales:

- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, núm. 43/1997, de 12 de febrero
- Recurso de casación: Tribunal Supremo, núm. 568/1998, de 25 de junio

Como **hechos probados** en la mencionada sentencia de la AP, se señala que los dos acusados, Javier Rosado, mayor de edad y Félix Martínez, menor de edad, estaban unidos por su afición a los juegos de rol, consistente en la creación de un mundo paralelo con la interpretación de unos personajes, sometidos a la dirección de un responsable, que deben llevar a cabo distintas actuaciones para completar el juego, siempre relacionadas con la violencia y el terror.

Un día, el acusado Javier Rosado decide traspasar la realidad virtual a la realidad física y ejecutar un macabro plan, según el cual debían asesinar a una persona, de forma que le asestarían una puñalada mortal en el cuerpo y después darían múltiples cuchilladas la víctima en órganos no vitales con el objetivo de causar el mayor dolor posible, procurando así su debilitamiento. Javier expuso el plan a Félix, y bajo su asentimiento decidieron juntos emprender su macabro objetivo.

El 30 de abril de 1994 decidieron salir en busca de una víctima, provistos de guantes de látex y de un cuchillo cada uno, y encontraron en torno a las 4:30 horas a Carlos Moreno, quien se encontraba en una parada de autobús, acto seguido le abordaron y tras exhibirle los cuchillos, le exigieron que les entregase todo el dinero que llevara y le ordenaron que pusiera las manos sobre su espalda y alzara la cabeza, quedando en una posición de indefensión.

A continuación, Javier Rosado le asestó una cuchillada en el cuello seguida de otra, con salidas hacia el mentón, hacia el glotis y hacia la horquilla esternal y en acción conjunta con Félix Martínez, realizaron una herida incisa de 5 centímetros que afecta al cuero cabelludo, otra más pequeña de iguales características, varias heridas en la cara;

heridas punzantes que solo afectan a la piel una en el lado derecho del cuello y otra en la región esternal. Además, le causaron dos heridas punzantes en abdomen y otra en el omoplato. En el muslo derecho le causaron otras dos heridas punzantes que prácticamente atravesaban la pierna, una por delante y otra por detrás del fémur. En la mano derecha existía una herida cortante en dedo índice y en el dorso de la mano izquierda. La víctima en su mano derecha tenía restos de un guante de látex. La herida causada en el cuello le provocó un desgarro.

Ante el intento de huida de la víctima, cayeron a un terraplén donde Javier Rosado perdió el cuchillo, por lo que continuó con la mano seccionándole la garganta, mientras que el otro acusado, Félix Martínez, el cual perdió el reloj que portaba, cayendo debajo de la víctima, le asestó varias cuchilladas en el resto del cuerpo, en concreto en las piernas y vientre, alargando así la agonía de su víctima durante 15 minutos, tras los cuales falleció por las hemorragias causadas.

Posteriormente, Javier Rosado creó una ficha para su juego de rol en la que se encarnaba a un hombre que portaba una bolsa y al que le faltaban las cuerdas vocales. Pocos días después, ambos comunicaron al resto de sus amigos los hechos cometidos, tras lo cual concertaron otra salida conjunta en busca de otra víctima.

Uno de los amigos puso en conocimiento de la policía los hechos y se procedió a la detención de ambos acusados, los cuales venían de realizar las necesarias adquisiciones de guantes de látex para desarrollar su macabro plan, por lo que se impidió la materialización del plan previsto.

En el momento en que ocurrieron los hechos, Javier Rosado, tenía una psicopatía o trastorno de la personalidad, sin que ello mermara sus facultades volitivas e intelectivas.

A juicio de la **Audiencia Provincial de Madrid**, los hechos se califican como asesinato alevoso, al tratarse de un *modus operandi* destinado a asegurar el resultado de muerte, sin que la víctima tuviera posibilidad alguna de defensa. Ello es debido a que se cumplen los requisitos necesarios para la concurrencia de la alevosía, pues nos encontramos ante un ataque contra la vida, que a su vez asegura el riesgo para el atacante y el ánimo de producir la muerte sin ofrecer opciones de defensa a la víctima. Esto queda acreditado porque el arma tuvo que actuar repetidas veces y se observa la participación de dos personas que colaboraron, atacando a su víctima de forma

sorpresiva cuando se encontraba bajo el dominio de sus agresores, de manera que supuso un ataque por la espalda e inesperado.

Además, se aprecia la agravante de ensañamiento, pues se aumenta deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para la ejecución. Esos males innecesarios se observan a través de las numerosas cuchilladas y tras haberse seccionado la yugular y la carótida derecha se introducen las manos en ambas heridas produciendo desgarros de cartílagos, todo ello estando la víctima consciente.

La jurisprudencia sostiene que la brutalidad por sí sola no es en sí misma determinante del ensañamiento, pues ésta es una circunstancia de carácter subjetivo que se caracteriza por una complacencia en el sufrimiento ocasionado a la víctima, es decir, por un íntimo propósito de satisfacer instintos de perversidad, provocando con una conciencia y voluntad decidida males innecesarios y más dolor al sujeto pasivo.³⁸ En consecuencia, en este caso sí se aprecia ensañamiento, dado que la innecesariedad queda probada, pues se realizaron males al margen de los que se necesitaban para ejecutar la acción delictiva y que no eran tendentes a abreviar la agonía, sino a hacerla más lenta y dolorosa.

La AP estima que el trastorno de la personalidad que presentaba Javier Rosales no disminuyó su capacidad para autodeterminarse libre y conscientemente, por lo que no resulta de aplicación la eximente completa e incompleta de la enajenación mental, ni tampoco la atenuante de trastorno de la personalidad, pues en este caso resuelta irrelevante, al no reducirse sus facultades psíquicas.

Hemos de mencionar que también se les acusó de un delito de robo con intimidación y de un delito de conspiración para el asesinato, al trazar su macabro plan.

Finalmente, a ambos se les condenó como autores de los tres delitos anteriormente señalados.

A Javier Rosales, se le condenó a una pena de veintiocho años de reclusión mayor por el delito de asesinato, cuatro años, dos meses y un día por el delito de robo con intimidación de prisión menor, y diez años y un día de prisión mayor por el delito de conspiración para el asesinato.

Por otra parte, a Félix Martínez, se le aplicó la atenuante de minoría de edad, fue condenado por el delito de asesinato a doce años y un día de reclusión menor, por el

³⁸ STS 456/2009, de 27 de abril

delito de robo tres meses de arresto mayor, y por el delito de conspiración para el asesinato seis meses de arresto mayor.

Posteriormente, se recurrió en **casación** ante el **Tribunal Supremo**, el cual desestimó el recurso, al considerar que existió prueba de cargo suficiente como para romper la presunción de inocencia. Además, reafirmó la existencia de alevosía, recurrida por parte de los acusados, al entender que el ataque fue súbito e inesperado para la víctima y, por tanto, negando todo tipo de posibilidad de defensa por parte de ésta.

En lo relativo al ensañamiento, también ratifica lo determinado por la Audiencia Provincial, al señalar que al introducir las manos en las heridas de la garganta para continuar con el seccionamiento de ésta, se aprecia el íntimo propósito de someter a males innecesarios a la víctima, para así disfrutar del sufrimiento de ésta. Todo ello se realiza con pleno conocimiento y voluntad de las acciones desempeñadas.

3.CASO FAGO

Las sentencias referidas a este caso son las siguientes:

- Sentencia Audiencia Provincial Huesca, núm. 195/2009, de 4 de diciembre
- Recurso casación: Tribunal Supremo, núm. 854/2010, de 29 de septiembre

Como **hechos probados**, señala la Audiencia Provincial que el viernes 12 de enero de 2007, el acusado Santiago Mainar, mayor de edad sin antecedentes penales, guarda forestal residente en el pequeño municipio de Fago, se dirigió al paraje natural en los alrededores del mencionado municipio y cogió una escopeta de caza que se encontraba guardada entre la maleza, con la intención de matar a quien era el alcalde de Fago, Miguel Grima, debido a la gran animadversión que existía entre ellos desde que Miguel Grima accedió al cargo de alcalde, pues el acusado Santiago lo consideraba un déspota y un tirano. Su mala relación derivó en grandes enfrentamientos judiciales entre ambos, que hicieron más patentes sus diferencias.

Para lograr su objetivo, el acusado Santiago, se dirigió hacia una pista forestal asfaltada que por su ubicación, le permitía esperar y dar muerte a su víctima, observando a su vez los coches que se pudieran acercar a la zona. Todo ello estaba premeditado y estudiado, pues el acusado sabía que su víctima iba a pasar por esa zona, ya que tenía una reunión con alcaldes de la comarca e iba a atravesar esa pista forestal.

Una vez allí, alineó las piedras de forma que forzaran a su víctima a tener que abandonar el vehículo para abrirse paso, de modo que él se escondería tras el barranco para evitar ser descubierto. Y así, esperó la llegada del alcalde, sin embargo apareció otro vecino del pueblo, quien apartó las piedras para poder continuar con su camino, tras lo cual, el acusado volvió a colocarlas para que volvieran a suponer un obstáculo.

Entrada la noche, apareció Miguel Grima, detuvo su vehículo y bajó para apartar las piedras y poder abrirse paso y continuar su marcha hacia Fago. Cuando volvía para incorporarse nuevamente a su vehículo, el acusado Santiago Mainar, que había salido de su escondite avanzando hacia la parte trasera del vehículo de su víctima, se situó a una distancia de entre cinco y siete metro del alcalde, amparado por la oscuridad de la noche, le disparó un cartucho de postas que impactaron en el hemitórax izquierdo, lo que supuso la muerte casi instantánea de la víctima. Ésta quedó tendida en la carretera.

Instantes después, el acusado se percató de que un nuevo vehículo se acercaba, de modo que con el fin de no ser descubierto, subió al vehículo de su víctima y le dio la vuelta para poder ocultar el cadáver del alcalde, quedando escondido tras el vehículo. Al reconocer el vehículo como el del alcalde de Fago, esta tercera persona detuvo su vehículo, sin poder identificar al acusado, quien se acercó para informarle de que no ocurría nada e instarle a que siguiera su marcha.

Tras esto, el acusado arrojó el cadáver por el barranco, quedando incrustado entre los matorrales y pinares. A continuación, el acusado se dirigió al vehículo de su víctima y lo condujo hacia una pista forestal localizada en un municipio distinto, donde abandonó el vehículo entre la vegetación y se marchó.

La **Audiencia Provincial de Huesca** señaló como autor de un delito de asesinato a Santiago Mainar, tras analizar las pruebas, pues en un primer momento éste se autoinculpó y, pese a cambiar de versión en varias ocasiones, también se hallaron restos de residuos de disparo en la mano izquierda del acusado, así como restos de sangre en la zona del conductor del vehículo de la víctima, volante, freno de mano y palanca de cambios coincidentes con el ADN del acusado, provenientes de los rasguños que tenía éste en sus manos.

Por tanto, la sala apreció el delito de asesinato al concurrir la circunstancia de alevosía, pues se pretendía asegurar el resultado de muerte sin posibilidad alguna de defensa por parte de la víctima. Ello se desprende del hecho de que el ataque se produjo súbitamente, de noche y sin que la víctima pudiera prever que alguien había colocado las piedras para tenderle una emboscada y para así poder pegarle un tiro. En consecuencia, el alcalde no tuvo posibilidad alguna de defensa.

El acusado buscó un lugar adecuado para poder darle muerte sin que nadie advirtiera esta situación, todo ello de forma intencionada y premeditada para alcanzar el resultado de muerte. Por consiguiente, se encontraba la víctima en una situación de total indefensión.

La jurisprudencia sostiene que “la utilización de un arma de fuego frente a quien se encuentra inermes, es decir, sin ninguna clase de arma defensiva, ha de considerarse ordinariamente una acción alevosa, pues no cabe imaginarse una situación de mayor indefensión que la que se puede encontrar una víctima frente a quien le agrede con un

arma de fuego”.³⁹ De modo que, la defensa de la víctima no puede ser medida bajo parámetros de ocultamiento o de cualquier objeto donde protegerse, la defensa que ha de valorarse en este caso no es solamente la pasiva, sino la activa, es decir, la procedente de los medios defensivos con los que cuente. No se puede apreciar defensa alguna de una persona que no se espera el ataque y acometimiento contra su vida, por lo que debe estimarse como una acción alevosa.

Además del delito de asesinato, la Audiencia Provincial le condenó como autor de un delito de atentado a la autoridad, pues la acción criminal se dirigió contra Miguel Grima por su condición de alcalde, o al menos en el ejercicio de sus funciones, al considerarle Santiago Mainar un déspota como dirigente. Por tanto, la AP le condenó a un total de veinte años de prisión como autor de un delito de asesinato en concurso ideal con uno de atentado a la autoridad, además de un delito de tenencia ilícita de armas bajo una pena de 9 meses de prisión.

Posteriormente, se pronunció el **Tribunal Supremo**, al interponer un recurso de casación el acusado. El acusado alegó que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva pues la causa debió haber sido juzgada por el Tribunal del Jurado. Sin embargo, el alto tribunal desestimó el recurso, con un voto particular.

El Tribunal Supremo confirmó la pena de veinte años y nueve meses de prisión para el acusado.

³⁹ STS 25/2009, de 22 de enero

4.CASO JOSÉ BRETÓN

Hemos de analizar las siguientes resoluciones judiciales:

-Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba, núm. 732/2013, de 22 de julio

-Recurso apelación: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 35/2013 de 5 de noviembre.

-Recurso casación: Tribunal Supremo, núm. 587/2014, de 18 de julio

Se señalan como **hechos probados** de conformidad con el veredicto del Tribunal del Jurado que el acusado, José Bretón, tras comunicarle su mujer el interés que tenía por terminar la relación y quedarse a vivir con los hijos de ambos en Huelva, concibió la idea de acabar con la vida de sus hijos a modo de venganza. Para ejecutar dicho plan, decidió que el lugar más adecuado sería la finca de las Quemadillas, sita en Córdoba, en fecha 8 de octubre de 2011, pues ese fin de semana los niños iban a pasarlo con él.

Con dicha finalidad, aprovechó para utilizar las recetas de las que disponía, en las que su psiquiatra prescribió una serie de medicamentos tranquilizantes. Acudió a una farmacia y adquirió dichos medicamentos con el fin de adormecer e incluso matar a sus hijos. Asimismo, con la intención de hacer desaparecer los restos, el acusado adquirió una cantidad considerable de leña y combustible.

Por otra parte, estuvo preparando una coartada para la desaparición de sus hijos, fingiendo que se le habían perdido en un parque.

El día 8 de octubre, el acusado suministró durante el trayecto en coche a sus hijos de 6 y 2 años, Ruth y José, una cantidad indeterminada de pastillas para facilitar su adormecimiento total o su muerte. Una vez que llegaron a la finca, el acusado decidió continuar con su plan.

Acto seguido, el acusado preparó una pira funeraria entre varios árboles que impedían la visibilidad, y colocó los cuerpos de sus hijos (sin que pueda determinarse si aún permanecían con vida o no), junto con una mesa metálica en posición vertical que cubría casi en su totalidad los cuerpos de los niños, y prendió una hoguera que avivó con la leña adquirida unos días antes. Dicha hoguera alcanzó temperaturas de hasta mil doscientos grados centígrados, logrando un efecto similar al de un horno crematorio. A

consecuencia de ello, las partes blandas de los cuerpos de los niños desaparecieron, quedando únicamente restos óseos. Permaneció el acusado varias horas alimentando el fuego con gasolina, hasta que desaparecieron los cuerpos de sus hijos.

A continuación, el acusado acudió a las inmediaciones de un parque y desde allí comunicó la ficticia desaparición de sus hijos a su familia, en primer lugar, y a la policía posteriormente, donde iniciaron su búsqueda.

Los restos óseos y dentarios analizados por distintos peritos, determinan que corresponden a dos niños de 6 y 2 años de edad, en concreto a sus hijos Ruth y José.

El acusado, prevaliéndose de su condición de padre y de su mayor fortaleza física, confianza y autoridad sobre sus hijos, acabó con la vida de ambos.

La **Audiencia Provincial de Córdoba** califica los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato y de uno de simulación de delito, acorde con lo entendido por el Tribunal del Jurado, pues el acusado acabó con la vida de sus hijos de forma intencionada y alevosa, de modo que existió *animus necandi*.

Lo que diferencia la calificación como simple homicidio de los hechos de la correcta apreciación de asesinato, es la concurrencia de alevosía, pues adormeció a los niños mediante la administración de los tranquilizantes y en sus actos se prevalió de su mayor fortaleza física, su condición de padre, la correspondiente confianza que depositaban en él, sumado a la autoridad que ejercía sobre ellos derivó en la indefensión en la que se encontraban.

En este caso se califica como alevosía de desvalimiento, pues el sujeto activo se aprovecha de la especial situación de desamparo de los niños de corta edad. Esta situación de desamparo se escenifica por el hecho de que las víctimas no pudieron oponer ninguna resistencia mínimamente eficaz de la que pudiera surgir algún riesgo para el agresor.

Numerosas son las ocasiones en las que la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de entender que la muerte de un niño ha de ser tenida siempre por alevosa, en tanto en cuanto que la desproporción del desarrollo físico que se da entre las personas y los niños, sitúa a estos últimos en una condición de inferioridad y debilidad fisiológica que favorece la acción agresora del sujeto activo, otorgándole más posibilidades de éxito en su ejecución de los actos. (STS 22 de julio de 1991, STS 29 de marzo de 1993, STS 8 de marzo de 1994). Por tanto, Ruth y José no pudieron defenderse dada la

situación en la que se encuentran dos niños de 6 y 2 años frente a su padre, más corpulento, y del cual no podían esperar un ataque así.

Asimismo, hemos de mencionar que se aprecia la agravante de parentesco respecto a los dos delitos de asesinato, ya que se da la relación paterno-filial, el sujeto activo es consciente de su concurrencia, y, por último, media un mínimo de afectividad y consideración.

Por otra parte, también se le acusa al acusado de simulación de un delito, al aparentar que perdió a sus hijos, cuando era perfectamente conocedor de que los había matado previamente, y al presentar una denuncia a sabiendas de su falsedad.

Por todo ello, le condenó la Audiencia Provincial como autor de dos delitos de asesinato, con la concurrencia en ambos de la circunstancia agravante de parentesco, a veinte años por cada asesinato, y como autor de un delito de simulación del delito a nueve meses de multa a razón de diez euros diarios, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta.

Posteriormente, la defensa del acusado recurrió en apelación al **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, el cual desestimó el recurso al entender que las pruebas se habían practicado lícitamente, no existiendo la vulneración del derecho a presunción de inocencia que alegaba el acusado. Consideró el TSJA que no era procedente reiterar las alegaciones por ilicitud de la prueba, al quedar suficientemente acreditado que los huesos pertenecían a los hijos del acusado.

Además, sostuvo que la petición de la defensa de una nueva celebración del juicio ante un jurado profesional, no era posible pues la exposición del caso a los medios de comunicación y la opinión pública no determina la inidoneidad del jurado popular, al existir una exhaustiva motivación en su veredicto.

Como móvil del crimen, señala el TSJA que el acusado José Bretón “utilizó la vida de sus hijos para una suerte de venganza contra la esposa y madre de sus hijos como respuesta a su decisión de romper el matrimonio, golpeándola de la manera más dañina posible”.

Por tanto, confirmó la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Finalmente, el acusado recurrió en casación ante el **Tribunal Supremo**, por entender la existencia de vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, a una tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TS señaló que no se rompió la cadena de custodia de los restos óseos encontrados en la hoguera, pues en palabras del tribunal “la irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia no equivale a nulidad”.

La Sala detecta “un núcleo indiciario de una intensísima fuerza incriminatoria, que aleja de cualquier duda razonable y que sitúa en el plano de la certeza”.

En lo relativo a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, y concretamente a un juicio justo y a un juez imparcial, el TS sostiene que a pesar de las repetidas intervenciones televisivas del principal responsable policial de la investigación, la eventual coincidencia de la opinión pública con la judicial no tiene por qué ser la prueba de un menoscabo de la imparcialidad, pues lo decisivo es el alcance de la motivación exteriorizada por el Jurado.

En la calificación de los hechos como asesinato, entiende la Sala que la tesis que argumenta la defensa de homicidio imprudente, quiebra en el momento de que el suministro de los tranquilizantes en cantidad suficiente para causar la muerte es voluntario y no accidental, pues exponerlos voluntariamente a un riesgo de muerte comporta dolo homicida.

Cabe añadir también, que las características de la hoguera requieren de una preparación previa, por lo que se demuestra que la muerte estaba pensada y preparada.

En conclusión, el TS desestimó el recurso y confirmó la condena impuesta de cuarenta años de prisión por dos asesinatos y nueve meses de multa por el delito de simulación del delito.

5. CASO ASUNTA BASTERRA

Se han de tratar tres sentencias de los tribunales españoles:

-Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña, núm. 365/2015, de 11 de noviembre.

-Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Galicia, núm. 2/2016, de 15 de marzo.

-Sentencia Tribunal Supremo, núm. 875/2016, de 21 de noviembre.

Se declaran como **hechos probados**, que los acusados Alfonso Bastera y Rosario Porto, de común acuerdo, suministraron repetidamente, cuando menos, con 3 meses de anterioridad al fallecimiento de su hija, medicamentos que contenían lorazepam, sustancia que produce somnolencia y sedación.

El día 21 de septiembre de 2013, los acusados, tras trazar el plan con el que pretendían acabar con la vida de su hija, comieron con ella en el domicilio de don Alfonso Bastera y le suministraron una cantidad de medicamento que contenía lorazepam, necesariamente tóxica, para posteriormente, cuando hiciera efecto, asfixiarla.

Unas horas más tarde, siguiendo el plan acordado, la acusada doña Rosario Porto transportó a la menor en un vehículo de marca Mercedes hacia el domicilio familiar.

Una vez allí, los acusados Alfonso Bastera y Rosario Porto, asfixiaron a la menor mediante la técnica de la compresión que aplicaron sobre la boca y nariz y, en un momento próximo a la muerte de su hija, los acusados la ataron por los brazos y los tobillos por medio de unas cuerdas plásticas de color naranja.

Por ello, Asunta Bastera no tuvo posibilidad alguna de defenderse al estar bajo los efectos del medicamento que con tal fin le habían suministrado.

El Tribunal del Jurado, en su veredicto, consideró probados los hechos mencionados ante la presencia de pruebas irrefutables, basadas en el informe

toxicológico que demostraban que la menor había ingerido una cantidad de lorazepam en rango tóxico debido a la elevada concentración en sangre.

Este mismo Tribunal considera, también, probado que el padre de Asunta mintió al manifestar en su declaración en la sala de vistas que tenía una coartada pues él no se encontraba con su hija en el domicilio familiar en el momento de la muerte, alegando que había permanecido toda la tarde en su vivienda, hecho éste que queda desvirtuado al señalar varios testigos haberle visto a escasos metros del lugar donde doña Rosario Porto se dirigió tras salir del garaje donde tenía estacionado el vehículo a la hora aproximada del acaecimiento de los hechos, de manera que lo que realmente sucedió, señala el Tribunal, es que el padre se encontraba con la menor en el momento en que se le entrega ésta a la madre para trasladarse a Montouto, donde tienen el domicilio familiar, no descartando, además, que el asiento del vehículo en el que se encontraban tanto la madre como la menor, estuviese ocupado por una tercera persona.

Cobra especial relevancia la doctrina del Tribunal Supremo en la que se establece que la falta a la verdad del acusado puede tener un valor particularmente incriminatorio en lo referido a la exigibilidad de una explicación verosímil, en tanto en cuanto se le exige una mínima explicación racional y alternativa para contraponer las pruebas que le incriminan, de modo que si ésta no resulta convincente se refuerza la convicción de la prueba ya practicada.

Por todo ello, queda acreditado que el acusado participó en el traslado de la menor al domicilio familiar donde fue asfixiada, lo que determina una participación activa en la comisión del delito.

El Tribunal del Jurado considera probado que la menor fue asfixiada por sofocación, tal y como acreditan el informe de la autopsia y del Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla. El método seguido consistió en una compresión sostenida sobre la boca y los orificios nasales que provocaron la asfixia de la víctima y, en consecuencia, su fallecimiento.

Estima, a su vez, el Jurado que los padres de la menor ataron a su hija por los brazos y los tobillos valiéndose de unas cuerdas plásticas de color naranja que quedaron reflejadas por medio de ataduras en el cuerpo de la víctima, y que eran compatibles con su complexión física. Posteriormente, doña Rosario trató de ocultar dichas cuerdas en la

declaración a la Guardia Civil que prestó en el domicilio familiar, dirigiéndose al baño de la vivienda bajo la excusa de que se orinaba, cuando en realidad lo que pretendía era ocultar las cuerdas plásticas tirándolas a la basura, hecho éste que no pasó desapercibido para los agentes.

A la vista de todas las pruebas practicadas, el Tribunal del Jurado considera probado que la menor no pudo defenderse de modo efectivo al hallarse bajo los efectos del medicamento que con ese fin se le había suministrado.

La **Audiencia Provincial** califica los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con la circunstancia cualificadora de alevosía.

Para sustentar esta calificación hace referencia a la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2015, en la que se aprecia la existencia de alevosía cuando se cumplan una serie de requisitos: a) elemento normativo consistente en un delito contra las personas; b) que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; c) que el dolor del autor no se proyecte sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino que también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél; y, por último, d) que se aprecie en él una mayor antijuridicidad.

En nuestro supuesto de hecho, la AP considera probado que nos encontramos ante una agravante de alevosía por el hecho de que la víctima no pudo defenderse de modo efectivo a causa de los medicamentos que previamente le habían suministrado con tal fin. Además, ha de tenerse en cuenta que se trata de una agresión cometida contra una menor de 12 años, lo que la hace especialmente vulnerable.

Por todo lo anteriormente mencionado, esta modalidad de alevosía ha de enmarcarse dentro de la de tipo de prevalimiento, al aprovecharse de una especial situación de desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva.

En consecuencia, se considera coautores de un delito de asesinato a los padres de la menor, con agravante de parentesco, al “incrementar el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia”. Se aplica sobre la pena en su mitad superior.

La Audiencia Provincial, en el fallo, condena a los padres de la menor como autores de asesinato a la pena de 18 años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, guarda o acogimiento por el mismo tiempo.

Posteriormente, las defensas de los acusados recurren en apelación ante el **Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, alegando violación al derecho a la presunción de inocencia. La defensa sostuvo que la prueba practicada no desvirtuaba la presunción de inocencia de los condenados, hecho éste que es refutado por el TSJG al entender que no se trata de un supuesto de ausencia total de prueba o de un mínimo en la actividad probatoria de cargo razonablemente suficiente, por lo que no compete al mencionado Tribunal la apreciación de la prueba como tal.

El TSJG corrobora los hechos probados por el Tribunal del Jurado, que fueron plasmados por la AP en su sentencia, sin embargo, en el referido al sujeto de la ejecución material de la asfixia sufrida por la niña y causante de su muerte, el Tribunal entiende que la maniobra concreta de asfixia la llevó a cabo la madre de la menor, Rosario Porto, pero considerando igualmente autor del delito al padre de Asunta.

Para finalizar con la parte dispositiva, el TSJG desestima el recurso de los acusados, confirmando expresamente la resolución judicial dictada por el órgano enjuiciador.

Finalmente, los acusados presentan recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de ley e infracción de precepto constitucional ante el **Tribunal Supremo**. Cuestionan, en primer lugar, la imparcialidad tanto del juez instructor, del Tribunal del Jurado, así como del Magistrado-presidente del Jurado, cuyo motivo fue desechado por el Alto Tribunal, al señalar que la imparcialidad de los tribunales se

presume, por lo que si no se acredita lo contrario, no se puede entender que el tribunal haya fallado a su imparcialidad, sino que se trata de meras opiniones sin fundamento.

A su vez, alegaron vulneración del derecho a la presunción de inocencia, error en la valoración de la prueba y quebrantamiento de forma por denegación de prueba y vulneración del principio de contradicción.

Todos esos motivos no prosperaron, por lo que el TS decidió no haber lugar al recurso de casación interpuesto por las defensas de los acusados, ratificando así la condena a la pena de 18 años de prisión por delito de asesinato con agravante de parentesco.

6. CASO PARRICIDA MORAÑA

En este caso, se ha de proceder al estudio de la siguiente resolución:

-Sentencia Audiencia Provincial. Tribunal del Jurado, núm. 42/2017, de 14 de julio.

Se consideran como **hechos probados**, de acuerdo con el veredicto del Tribunal del Jurado, que el 31 de julio de 2015, el acusado David Oubel, quien se encontraba en su domicilio de Moraña, con el propósito de acabar con la vida de su hija Amaya, de 4 años de edad, se dirigió a la habitación de la menor donde ésta se encontraba, y con una amoladora eléctrica le produjo varios cortes a la altura del cuello, finalizando la incisión en el cuello con un arma blanca, ocasionándole así el degüello y la muerte inmediata por hemorragia masiva.

El ataque se produjo aprovechando la natural indefensión de la víctima, y la nula resistencia opuesta por la menor al haberle hecho ingerir Nordiazepam, oxacepan y tizadinina, de modo que la adormeció, produciéndole un bajo nivel de conciencia.

Asimismo, ese mismo día a hora no determinada, el acusado David Oubel, sigue exactamente el mismo procedimiento con su hija mayor Candela, de 9 años, a quien le

produjo varios cortes profundos con la sierra electrónica en el cuello y un arma blanca mono cortante, lo que la ocasionó el degüello y la muerte casi inmediata.

Dicho ataque se produjo también, haciendo uso de la indefensión en la que se encontraba la menor, tanto por su natural indefensión, como por la ingesta de varios medicamentos (Nordiazepam, oxacepan y tizadinina) los cuales no surtieron el efecto deseado, por lo que tras un forcejeo con la menor, la ató con cinta americana para así evitar cualquier tipo de resistencia.

El Tribunal del Jurado sostiene, a su vez, que queda acreditada la culpabilidad del acusado, basándose en las siguientes pruebas de convicción:

-En primer lugar, la declaración del propio acusado en la que reconoce los hechos que se le atribuyen.

-En segundo lugar, las testificales: 1) del trabajador de la empresa que vendió al acusado la noche de antes de cometer el crimen la sierra eléctrica, la cinta americana y unas pastillas para el fuego; 2) familiares del acusado que sostienen que la carta que recibieron del acusado expresaba que “la muerte será el regalo que pondré al presente de mi vida”, motivo por el cual le telefonearon, manifestándoles éste que “la primera parte ya estaba hecha”. Por ello, acudieron a toda prisa al domicilio del acusado y, tras encontrarse con un vehículo que impedía el acceso a la vivienda, saltaron el muro y se encontraron con las niñas ya fallecidas, por lo que decidieron esperar a que llegara la Guardia Civil; 3) agentes de la Guardia Civil que describen cómo sacaron al acusado de la bañera ensangrentada en la que se encontraba tras haber acabado con la vida de sus hijas.

-En tercer lugar, los informes periciales detallando las heridas que mostraban las dos menores, hallando en el cuerpo de la mayor una acometida de hasta 10 lesiones al intentar forcejear con su padre, así como los restos de relajante muscular que había suministrado a sus hijas.

Los informes psicológicos y psiquiátricos practicados, determinaron que el acusado no presentaba ninguna causa de inimputabilidad y descartaron cualquier tipo de

merma en su capacidad de conocer la ilicitud del acto, por lo que actuó libre y conscientemente, apreciándose en él rasgos de personalidad narcisista y psicópata.

Los hechos probados son constitutivos de un delito de asesinato consumado previsto en el artículo 139 CP en relación con el artículo 140.1 apartado 1º en el que se establece como castigo la pena de prisión permanente revisable “cuando la víctima sea menor de dieciséis años o sea especialmente vulnerable por razón de edad”.

Se trata de un delito de asesinato con la concurrencia de la circunstancia cualificadora de alevosía al tratarse de la muerte de unas niñas de 4 y 9 años que se encontraban con su padre en una vivienda cerrada y con las cerraduras bloqueadas, impidiendo la salida y sin presencia de terceros, además de elevar la música a un volumen excesivo para así poder evitar posibilidad alguna de defensa de las menores. Por tanto, nos encontramos ante una alevosía de desvalimiento o prevalimiento.

Es innegable que las garantías de aseguramiento de la agresión mortal quedan garantizadas cometiendo el hecho en el interior de la casa bajo la tutela de su progenitor, del cual no podían esperar un ataque así. Cobra especial trascendencia el hecho de que el acusado suministró a las menores transilium y relajantes musculares, de modo que produjeron somnolencia y sedación en la más pequeña, mientras que la mayor, a pesar de un leve forcejeo, no pudo oponer reacción defensiva alguna frente al ataque premeditado y con los medios empleados, tan sumamente violento del acusado, sin riesgo alguno para él ni para su integridad física.

En este sentido el Tribunal Supremo ha venido considerando con carácter general que la muerte de seres indefensos, como por naturaleza son los niños, es siempre alevosa, tras estimar que "en la agravante de alevosía tienen que concurrir elementos de contenido eminentemente objetivo pero sin descartar el elemento tendencia cual es la finalidad de asegurar la ejecución sin riesgo, considera que en el caso que les ocupa la edad de las personas muertas las hacía absolutamente indefensas y procuraban a la autora una total facilidad para la comisión del hecho delictivo".

En concreto, nos encontraríamos ante un supuesto de alevosía por desvalimiento, en que el sujeto activo aprovecha una situación de absoluto desamparo del sujeto pasivo, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento. En este caso la circunstancia cualificadora resulta evidente, tras tratarse de un estado en el que no existe posibilidad de defensa, causada por su condición de menores y por el intencionado suministro de una cantidad elevada de medicamentos en rango tóxico.

Señala el Tribunal que enjuicia este supuesto de hecho en su fundamento jurídico tercero, que “la acción del acusado desde el punto de vista objetivo se demuestra como directamente encaminada a la supresión de toda posibilidad de defensa de las víctimas y desde el punto de vista subjetivo resulta bien clara su conciencia de que por el arma que utilizó y el modo en que lo hizo impedía cualquier reacción defensiva de Amaya y Candela como efectivamente así sucedió el relato referido a los ataques mortales es suficientemente expresivo por sí mismo, al declararse probado que el acusado era consciente de la indefensión de las víctimas y que se aseguró para que fuese del todo imposible y se aprovechó de ella, empleando una amoladora, un cuchillo, y realizando los cortes en zonas vitales para asegurarse del resultado criminal sin posibilidad de reacción defensiva por parte de sus hijas”.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Audiencia Provincial consideró al acusado penalmente responsable en calidad de autor tras haber realizado todos los actos que integran la figura delictiva de asesinato, al enervarse la presunción de inocencia *iuris tantum* con base en la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio oral.

Además, concurre la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, pues se trata del progenitor de las dos niñas, lo cual supone un incremento de la culpabilidad dado el vínculo existente entre las partes unidas por esa relación de afectividad que el agresor desprecia.

En consecuencia, la Audiencia Provincial condena a David Oubel, por dos delitos de asesinato consumados cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco,

a la pena de prisión permanente revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y a la pena de prohibición de aproximarse a la madre de las menores asesinadas, a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a 1000 metros, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por un período de treinta años.

Este caso supone el primer condenado a la pena de prisión permanente revisable en España, tras la reforma del Código Penal, lo que sienta precedente en nuestra Jurisprudencia.

IV. Conclusiones

El presente trabajo ha consistido en un estudio profundo del delito de asesinato y su regulación en los distintos Códigos Penales. En él hemos podido observar su evolución y el tratamiento que le dan la doctrina y la jurisprudencia, lo que nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El análisis de los distintos Códigos Penales españoles muestra cómo ha ido variando la regulación del delito de asesinato conforme iban produciéndose los distintos cambios sociales.

Cabe destacar la modificación en las penas, pues se pasa de castigar el delito de asesinato con pena de muerte a penas de prisión, dado que la justicia tiende a modernizarse acorde con la época en la que se halla, desechando penas medievales y humanizándose paulatinamente.

El cambio trascendental queda reflejado con la aparición del Código Penal de 1848, ya que a pesar de ser una codificación conservadora, reemplazaba la anticuada legislación del Antiguo Régimen. Dicho código sirvió como base de la estructura de la codificación posterior, hasta nuestros tiempos, siendo el más duradero de la época.

En la actualidad, nuestro Código Penal se adapta a la Constitución española.

SEGUNDA.- En lo que respecta a la figura delictiva del asesinato, ha quedado acreditado que se trata de un delito independiente y autónomo del delito de homicidio, pues para calificar unos hechos como constitutivos de un delito de asesinato es necesario que concurra alguna de las características señaladas en el artículo 139 del Código Penal.

TERCERA.- En el delito de asesinato debe concurrir un *animus necandi*, la intención de matar a alguien de forma voluntaria, nunca imprudente. Por lo que puede tratarse tanto de un dolo directo, es decir, la voluntad misma de causar la muerte, como de un dolo eventual, en el que a pesar de que la intención y voluntad no pueden ser

afirmadas, el sujeto activo conoce los elementos del tipo objetivo, y conoce el peligro que supone para el sujeto pasivo, por lo que acepta el resultado probable.

CUARTA.- Atendiendo a la forma de ejecución del delito, hemos de resaltar que no solamente está penado el delito consumado de asesinato, sino que también se sanciona la tentativa de asesinato, o los actos preparatorios punibles.

Todo ello queda supeditado a distintas penas en función de la ejecución del hecho, lo mismo que ocurre en torno a la participación en el mismo.

Las penas varían de quince a veinticinco años, o en su mitad superior si concurre más de una de las circunstancias cualificadoras del asesinato, o en caso de asesinato hiperagravado con pena de prisión permanente revisable.

QUINTA.- La reforma del Código Penal de 2015 ha introducido varios cambios en la regulación del asesinato, los más notorios son, por una parte, la introducción de dos nuevas circunstancias cualificadoras del mismo: para facilitar la comisión de otro delito, o para evitar que se descubra y, por otra parte, el tipo de asesinato hiperagravado castigado con pena de prisión permanente revisable.

Dicha reforma no queda exenta de polémica, pues no queda clara su interpretación, como hemos podido reseñar anteriormente, lo que supone cierta inseguridad jurídica.

SEXTA.- Finalmente, hemos podido estudiar distintos casos de reconocida relevancia en nuestra jurisprudencia, observando las circunstancias en las que se produjeron, analizando los hechos y su *modus operandi*, para ser capaces de diferenciar cuál de las circunstancias cualificadoras concurre en cada supuesto de hecho concreto y cómo es sancionado por los tribunales.

V. Bibliografía

-BOIX REIG, Javier., “*Derecho Penal. Parte Especial: La protección penal de los intereses jurídicos*”, Ed. Iustel, Madrid, 2010.

-COBO DEL ROSAL, Manuel., “*Derecho Penal español. Parte Especial*” Ed. Dykinson S.L, Madrid, 2004.

-CORCOY BIDASOLO, Mirentxu., BOLEA BARDÓN, Carolina., CARDENAL MONTRAVETA, Sergi., GALLEGRO SOLER, José Ignacio., GÓMEZ MARTÍN, Víctor., SANTANA VEGA, Dulce., HORTAL IBARRA, Juan Carlos., FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia., CARPIO BRIZ, David., BESIO HERNÁNDEZ, Martín., SALVADORI, Iván, “Delitos contra la vida humana independiente”, *Derecho Penal Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con caso solucionados*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

-CORCOY BIDASOLO, Mirentxu., MIR PUIG, Santiago., MIR PUIG, Carlos., CARDENAL MONTRAVETA, Sergi., SANTANA VEGA, Dulce., GALLEGRO SOLER, José Ignacio., BOLEA BARDÓN, Carolina., GÓMEZ MARTÍN, Víctor., HORTAL IBARRA, Juan Carlos., FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia., CARPIO BRIZ, David., DÍAZ MORGADO, Celia., VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián., VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente., CASTELLVI MONSERRAT, Carlos., “*Comentarios al Código Penal: reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

-GARCÍA VALDÉS, Carlos., MESTRE DELGADO, Esteban., FIGUEROA NAVARRO, Carmen, “*Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*” 2ª edición, Ed. Edisofer S.L., Madrid, 2015.

-GIMBERNAT ORDEIG, Enrique., “El ocasionamiento de muerte que empieza como asesinato y acaba como homicidio”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo I-II, 1967.

-GONZÁLEZ RUS., J., “El homicidio y sus formas (I)”, *Sistema de Derecho Penal español. Parte Especial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.

-LAMARCA PÉREZ, Carmen., ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina., GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, Ignacio., MESTRE DELGADO, Esteban., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, “*Derecho Penal Parte Especial*”, 4ª Edición, Madrid, 2011.

-MILTON PERALTA., José, “*Motivos reprochables: Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho Penal liberal*”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.

-PANTALEÓN DÍAZ, María., SOBEJANO NIETO, Diego. “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº29, 2014.

-QUERALT JIMÉNEZ, Joan, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, 3ª edición, Ed. José María Bosch S.L, Barcelona, 1996.

-QUINTERO OLIVARES, Gonzalo., “*Comentario a la reforma penal de 2015*”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.

-SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos., JUDEL PRIETO, Ángel., PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón., “*Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*”, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005.

-VIVES ANTÓN., Tomás., ORTS BERENGUER, Enrique., CARBONELL MATEU, Juan Carlos., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis., MARTÍBEZ-BUJÁN, Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial*”, 2º edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Anexo jurisprudencial

·Tribunal Supremo

- Sentencia Tribunal Supremo 568/1998, de 25 de junio
- Sentencia Tribunal Supremo 322/1999, de 5 de marzo
- Sentencia Tribunal Supremo 2469/2001, de 26 de diciembre
- Sentencia Tribunal Supremo 1813/2002, de 31 de octubre
- Sentencia Tribunal Supremo 1421/2004, de 2 de diciembre
- Sentencia Tribunal Supremo 82/2005, de 28 de enero
- Sentencia Tribunal Supremo 775/2005, de 12 de abril
- Sentencia Tribunal Supremo 440/2006, de 7 de abril
- Sentencia Tribunal Supremo 105/2007, de 14 de febrero
- Sentencia Tribunal Supremo 531/2007, de 18 de junio
- Sentencia Tribunal Supremo 848/2007, de 3 de octubre
- Sentencia Tribunal Supremo 465/2008, de 7 de julio
- Sentencia Tribunal Supremo 25/2009, de 22 de enero
- Sentencia Tribunal Supremo 456/2009, de 27 de abril
- Sentencia Tribunal Supremo 854/2010, de 29 de septiembre
- Sentencia Tribunal Supremo 587/2014, de 18 de julio
- Sentencia Tribunal Supremo 5206/2014, de 10 de diciembre
- Sentencia Tribunal Supremo 1429/2016, de 5 de abril
- Sentencia Tribunal Supremo 875/2016, de 21 de noviembre

·Tribunal Superior de Justicia

- Sentencia Tribunal Superior de Justicia Andalucía 35/2013, de 5 de noviembre
- Sentencia Tribunal Superior de Justicia Galicia 2/2016, de 15 de marzo

·Audiencia Provincial

- Sentencia Audiencia Provincial Madrid 431/1997, de 12 de febrero
- Sentencia Audiencia Provincial Toledo 2/1998, de 3 de febrero
- Sentencia Audiencia Provincial Huesca 195/2009, de 4 de diciembre
- Sentencia Audiencia Provincial Córdoba 732/2013, de 22 de julio
- Sentencia Audiencia Provincial Pontevedra 0036/2015

-Sentencia Audiencia Provincial A Coruña 365/2015, de 11 de noviembre

-Sentencia Audiencia Provincial Pontevedra 42/2017, de 14 de julio

